

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6., del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as):

I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC expidió el Auto 37 de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual ordenó realizar actuaciones de inspección, vigilancia y control –IVC- a la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro 12020 (folio 18 –carpeta 1-), previo los trámites de fortalecimiento al interior de la misma.

Que mediante comunicación interna SAC/2421/2020 de junio de 2020, radicado 2020IE4561, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica el informe de IVC de fecha 8 de junio de 2020 (folio 1 –carpeta 1-) para que se adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades ocurridas al interior de la Junta de Acción Comunal. El mismo informe describe los hallazgos e indica las personas contra quienes debe surtirse el proceso administrativo sancionatorio.

Que de acuerdo con el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales, los hechos investigados corresponden a la vigencia 2016-2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, *“Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 15 del 23 de octubre del año 2020 (folios 23 a 30), el Director del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal dio apertura de investigación y formuló cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Que el Auto 015 del 23 de octubre de 2020 fue notificado en debida forma, a cada uno de los investigados y algunos de ellos presentaron descargos, así:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

1. Junta de Acción Comunal del Barrio San Fernando, con código IDPAC 12020, notificada a través de su representante legal Pablo Enrique Caldas Herrera, según certificado de correo electrónico con fecha de envío 13 de noviembre de 2020. Presentó descargos con radicados 2020ER8793 y 2020ER8814 del diciembre 7 de 2020 (folios 37 a 56 –carpeta 1) por intermedio del apoderado Jonattan Andrés Villafrádez a quien se le reconoció personería en Auto 029 del 28 de abril de 2021 con el cual también se resolvió negativamente una solicitud de nulidad.

2. Pablo Enrique Caldas Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 79.502.558, en su calidad de presidente de la JAC, período 2016-2020, notificado según certificado de correo electrónico con fecha 13 de noviembre de 2020. Presentó descargos con radicados 2020ER8793 y 2020ER8814 del diciembre 7 de 2020, por intermedio del apoderado Jonattan Andrés Villafrádez, a quien se le reconoció personería con Auto 029 del 28 de abril de 2021 con el cual también se resolvió negativamente una solicitud de nulidad (folios 2803 a 2805 –carpeta 15-).

3. Henry López Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 19.483.981, en su calidad de vicepresidente de la JAC, período 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 50- 871/20 (2020EE7867 del 23 de noviembre de 2020 –folio 2786 –carpeta 14) y recibido el 25 de noviembre del año 2020. No presentó descargos.

4. Luis Carlos Marín, identificado con cédula de ciudadanía 79.621.985, en su calidad de tesorero de la JAC durante parte del período 2016-2020 (hasta la expedición del auto modificadorio de reconocimiento 4790 del 21 de enero de 2020), notificado mediante aviso publicado en web el 12 de abril de 2021 (archivo virtual 130). No presentó descargos.

5. Luz Yaneth Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía 41.723.757, en su calidad de fiscal del período 2016-2020, notificada mediante aviso publicado en web el 12 de enero de 2021 (archivo virtual 131). No presentó descargos.

6. Lina Álvarez Ángel, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.442.665, en su calidad de secretaria del período 2016-2020, notificada mediante aviso publicado en web el 12 de enero de 2021 (archivo virtual 131). No presentó descargos.

7. Miguel Hernando Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía 79.501.819, en su calidad de conciliador del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio OAJ-49-872/20 (2020EE7871 de noviembre 23 de 2020 –folio 2789-carpeta 14), recibido el 25 de noviembre de 2020. No presentó descargos.

8. Guillermo Ferro, identificado con la cédula de ciudadanía 4.091.347, en su calidad de conciliador del periodo 2016-2020, notificado según certificado de correo electrónico con fecha 13 de noviembre de 2020. No presentó descargos.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

9. Yéssica Paola Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.432.219, en su calidad de conciliadora del periodo 2016-2020, notificada mediante aviso del 23 de noviembre de 2020 (2020EE7868 –folio 2787-carpeta 14). Presentó descargos con radicado 2020ER8536 de noviembre 27/20 (folio 2760 –carpeta 14-).

10. Pilar Andrea Laverde, identificada con cédula de ciudadanía 52.350.145, en su calidad de coordinadora de comisión del periodo 2016-2020, notificada mediante aviso contenido en el oficio OAJ-50-1003/21 y recibido el 7 de enero de 2021 (2021EE64 del 5 de enero de 2021). No presentó descargos.

11. Jorge Arturo González Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 17.060.855, en su calidad de coordinador de comisión del periodo 2016-2020, notificado según certificado de correo electrónico con fecha 13 de noviembre de 2020. No presentó descargos.

12. Ana Isabel González, identificada con cédula de ciudadanía 20.330.695, en su calidad de coordinadora de comisión del periodo 2016-2020, notificada según certificado de correo electrónico con fecha 13 de noviembre de 2020. No presentó descargos.

13. Nelson Orlando Rojas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 19.308.076, en su calidad de coordinador de comisión del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso publicado en web el 5 de enero de 2021 (archivo virtual 131). No presentó descargos.

14. Ramiro Delgado R., identificado con cédula de ciudadanía 3.068.858, en su calidad de coordinador de comisión del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio OAJ-50-1004/20 (2021EE65 del 5 de enero de 2021 –folio 2796 –carpeta 14) y recibido el 7 de enero de 2021. No presentó descargos.

15. Florenia López Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía 51.922.776, en su calidad de integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2020, notificada según certificado de correo electrónico con fecha 13 de noviembre de 2020. No presentó descargos.

16. Juan Francisco Briceño, identificado con cédula de ciudadanía 19.430.488, en su calidad de integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en oficio OAJ-50-870/20 (2020EE7870 del 23 de noviembre de 2020 –folio 2788 –carpeta 14) y recibido el 25 de noviembre de 2020. No presentó descargos.

Que mediante oficio al que correspondieron los radicados 2020ER8793 y 2020ER8814 de diciembre 7 de 2020 (folio 37 a 54 –carpeta 1-), el ciudadano **Pablo Enrique Caldas Herrera** presentó, por intermedio del profesional del derecho **Jonattan Andrés Villafradez López**, descargos respecto del Auto 015 de 2020 al tiempo que elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado con fundamento en los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

- 1- Vulneración al debido proceso dado que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.3.2.2.11., según el cual, previa la apertura de investigación y formulación de cargos: *“Cuando se compruebe que el organismo de acción comunal correspondiente no cumple con las obligaciones de las normas legales y sus reglamentos, y según la gravedad y tipo de incumplimiento, se procederá a consignar las exigencias necesarias y se concederá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento, contados a partir de la notificación. Si transcurrido dicho plazo, el organismo de acción comunal correspondiente no ha realizado los correctivos solicitados, se procederá a adelantar la investigación correspondiente, según el procedimiento previsto en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Decreto 890 de 2008, artículo 11)”*
- 2- El Auto 37 del 20 noviembre de 2019, expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales, que ordenó la *“APERTURA DE ACCIONES DE INSPECCIÓN A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SAN FERNANDO”* no ha sido notificado de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido es el siguiente: *“Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”* lo que genera irregularidad de tipo sustancial que vicia la formulación de cargos, debiéndose decretar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se requería comunicar dicho acto.
- 3- En cuanto a las diligencias programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, la del día 04 de diciembre de 2019 debió declararse nula, como quiera que no fue notificada en término, motivo por el cual no pudo ser atendida por el investigado **Pablo Enrique Caldas Herrera**, y no puede ser objeto de reproche dentro de esta investigación, pues es violatoria del debido proceso y derecho de defensa, ante la falta de notificación en legal forma, y se constituye en una causal de nulidad. En relación con la diligencia que se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2019 en la que el investigado no estuvo presente, la Oficina Jurídica y la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, omitieron dar respuesta a la solicitud elevada por el señor **Pablo Enrique Caldas Herrera**, como representante legal de la JAC del Barrio San Fernando según oficio de fecha diciembre 16 de 2019, con radicado de recibido No. SAC 2019ER14459 IDPAC del día 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se expusieron razonablemente los motivos que impedían atender la diligencia de inspección programada para el 18 de diciembre del 2019, como también se solicitó fijar nueva fecha y hora para realizarla, pues una vez los dignatarios se enteraron de la citación de forma verbal, algunos manifestaron no poder comparecer por encontrarse fuera de Bogotá, y otros porque se encontraban coordinando la novena navideña junto con la comunidad, como también organizando la Fiesta Patrimonial de Reyes Magos con el apoyo de la Alcaldía Local. Ello da lugar a un silencio administrativo a favor de la organización comunal.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Que la anterior solicitud de nulidad fue resuelta negativamente por el director del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal mediante Auto 029 del 28 de abril de 2021 (folios 2798 a 2800 – carpeta 14-) con fundamento en las siguientes consideraciones contenidas en el mismo:

“Sobre la violación al debido proceso: se debe tener cuenta que el requerimiento mencionado por el peticionario y regulado en el artículo 2.3.2.2.11. del Decreto 1066 de 2015 hace parte de la fase preliminar de la actuación, la cual no es de obligatorio agotamiento, tal y como lo estableció la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior en pronunciamiento del 12 de octubre del año 2016, expedido en virtud de las funciones de asesoría al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, como entidad estatal de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales de primero y segundo grado del Distrito Capital, cuya parte pertinente se transcribe: **“Facultad de investigar por la entidad de IVC: Se considera procedente la posibilidad de aperturar y continuar la investigación contra personas naturales, sin que obligatoriamente se deba vincular a la persona jurídica, cuando se considere necesario. Así como la posibilidad de aperturar investigación, sin que obligatoriamente debe adelantarse la etapa preliminar, cuando se considere que la entidad cuente con la evidencia necesaria.”** (bastardilla fuera de texto).

Que cabe mencionar que según lo establecido en el artículo primero de la Ley 753 de 2002, corresponde a la entidad estatal competente, la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

Que de conformidad con lo hasta aquí expuesto, en todos los casos que se cuente con elementos suficientes para dar apertura a la investigación administrativa y formulación de cargos, así se procede, independientemente de que se haya dispuesto, o no, fase preliminar o del estado en que esta se encuentre, tal y como aconteció en el presente proceso, según expediente OJ-3845. Queda demostrado entonces que no se transgredió el debido proceso y por ende no se configura causal de nulidad.

En relación con la notificación del Auto 37 del 20 noviembre de 2019: urge dar claridad que es en la diligencia de inspección a cargo de la Subdirección de Asuntos Comunales que tiene lugar la comunicación del Auto expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales, el cual, contrario a lo expuesto en el escrito de descargos y contentivo de la solicitud de nulidad, no exige el trámite enunciado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que aplica para **“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar el contenido del Auto 037 de 2019, a simple vista se observa que no constituye decisión que ponga fin a una actuación administrativa; por

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

el contrario, lo que dispone es adelantar acciones de inspección, vigilancia y control, sin contener imputación en contra de persona natural o jurídica alguna.

Respecto de las diligencias de inspección programadas para el 4 y 18 de diciembre del año 2019: *no se llevó a cabo por cuanto no comparecieron los dignatarios convocados, por lo cual se dispuso la realización en nueva fecha, concretamente el 18 de diciembre de 2019, la cual fue adelantada con los integrantes de la Junta de Acción Comunal que comparecieron, sin que la solicitud de aplazamiento radicada por el ciudadano PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA el día 17 de diciembre del mismo año con oficio 2019ER14459 impidiera su realización, pues como bien lo afirma el investigado a través de su representante y tal y como aparece en el escrito, se trataba de una petición, cuya presentación no daba lugar al efecto suspensivo de las diligencias a cargo de la Subdirección de Asuntos Comunales ni obligaba a la entidad de inspección, vigilancia y control a expedir una decisión favorable al interesado ni tampoco a que el pronunciamiento se expidiera el mismo día de radicación o al día siguiente, que fue cuando tuvo lugar el acto programado en las instalaciones del IDPAC.*

Que, según los soportes documentales que obran en el Instituto, la respuesta al anterior requerimiento está contenida en el oficio 2020EE17 [folio 2808 –carpeta 15-] del dos de enero del año 2020, según el cual se informa que las diligencias y citaciones son a discrecionalidad de la entidad de inspección, vigilancia y control.

Que está plenamente demostrado que el proceso administrativo sancionatorio se ha venido surtiendo en debida forma y que el Auto 015 de fecha 23 de octubre de 2020 se ajusta a las exigencias normativas existentes. No se halló causal de nulidad que afecte los derechos e intereses del investigado, no se acreditó ninguna de las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, disposición aplicable al presente caso.

*Que los demás aspectos contenidos en escrito al que corresponden los radicados 2020ER8793 y 2020ER8814 de diciembre 7 de 2020, presentados por intermedio del profesional del derecho **JONATTAN ANDRES VILAFRADEZ LOPEZ** tienen que ver con los argumentos propios de la contestación de descargos y solicitud de pruebas a las cuales se dará el trámite correspondiente según se desarrolle la actuación, en atención a las disposiciones legales vigentes.”*

Que en armonía con lo dispuesto en el referido Auto 029 del 28 de abril de 2021 respecto del trámite sin agotamiento total de la fase preliminar debe considerarse que en la diligencia del 18 de diciembre de 2019 la Subdirección de Asuntos Comunales explicó el proceso de IVC y las situaciones que dieron origen al proceso, según consta en el acta que se levantó en esa fecha (archivo 139 del expediente virtual).

Que durante el curso de la investigación se ordenó mediante la Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 la suspensión de términos desde el doce (12) de enero de 2021 hasta el día 21 del mismo mes y año como resultado de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Que es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el presidente de la República, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica. Dispuso su artículo 6°: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Que mediante Auto 64 del 29 de junio de 2021 (folio 2926 –carpeta 15- y archivo 63 del expediente virtual), se declaró abierto el periodo probatorio, se decidió sobre la solicitud de pruebas realizada (rechazando algunas) y se decretaron pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio correspondiente al expediente OJ-3845: documentales, certificación sobre la calidad de delegada de la ciudadana Florenia López y las declaraciones juramentadas de los(as) ciudadanos(as) **Guillermo Ferro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.091.347, y **Florenia López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.922.776.

Que el día 23 de noviembre de 2021, el Director del IDPAC expidió el Auto 108 mediante el cual declaró agotada la etapa probatoria y dispuso correr traslado a los(as) investigados(as) para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo 64 del expediente virtual, folio 2979 –carpeta 15-). La parte resolutive, se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO: TENER como pruebas los documentos relacionados en el Auto 64 del 29 de junio de 2021 y los demás que integran hoy el expediente OJ-3845, así como las declaraciones juramentadas rendidas por los ciudadanos Florenia López y Guillermo Ferro.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa probatoria y, en consecuencia, correr traslado a los (as) investigados (as) para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones a los investigados, haciéndoles saber que el término comenzará a contabilizarse desde el día hábil siguiente al de recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno.”*

Que mediante oficio con registro ORFEO 20222110000632 el día 5 de enero de 2022 (archivo virtual 132), el doctor **Jonattan Andrés Villafradez López** presentó alegatos de conclusión, planteó diferentes argumentos de defensa y formuló algunas pretensiones indicando una falencia en la actuación como quiera que no se había atendido requerimiento presentado por él, lo que dio lugar a que la defensa no asistiera a las diligencias de declaración juramentada decretadas a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Que con el escrito de alegatos en mención, se reiteraron aspectos planteados en el oficio de descargos sobre los cuales el IDPAC se había pronunciado mediante el Auto 29 de 2021 antes mencionado. Igualmente, se plantearon cuestiones que se analizaron y resolvieron con el Auto 003 del 16 de marzo de 2022 (documento 57 del archivo virtual); otras, las orientadas a desvirtuar de manera concreta cada cargo formulado, se abordan en la presente resolución.

Que, además, mediante el citado Auto 003 de 2022 **“Por medio del cual se adopta una medida para subsanar el Proceso Administrativo Sancionatorio OJ-3845 y se decreta la práctica de una prueba”**, se resolvió lo correspondiente a las pruebas testimoniales, pues se estableció que por fallas en la recepción de correos electrónicos y registro en el sistema de correspondencia del Instituto, el apoderado **Jonattan Andrés Villafradez López** no estuvo presente en las diligencias de declaración juramentada practicadas a los(as) ciudadanos(as) **Florencia López y Guillermo Ferro**, llamados a rendir testimonio para establecer situaciones específicas del ciudadano **Pablo Enrique Caldas Herrera**, presidente de la Junta de Acción Comunal, al tiempo que se encontró procedente llamar al testigo **Fredy Alexander Vega Pastrana** de conformidad con lo regulado en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento del Auto 003 del 16 de marzo de 2022, el día 29 del mismo mes y año rindió declaración juramentada la ciudadana **Florencia López** en las instalaciones del IDPAC a través de la plataforma Teams, cuya grabación obra en el archivo 105 del expediente virtual, diligencia en la que estuvo presente el apoderado **Jonattan Andrés Villafradez López**.

Que mediante los autos 37 del 12 de mayo de 2022 y 41 del primero de junio de 2022 (archivos 61 y 62 del expediente virtual) se modificaron las fechas para las diligencias de declaración juramentada de **Guillermo Ferro y Fredy Alexander Vega Pastrana**, y el término para que el apoderado antes citado ampliara los alegatos de conclusión, por lo que las mismas se practicaron el día nueve de junio de 2022 (archivo 106 del expediente virtual y folios 3018 a 3020 del expediente físico, respectivamente).

Que en respuesta a requerimiento presentado por correo electrónico el día 13 de junio de 2022 por parte del apoderado **Jonattan Andrés Villafradez López**, el día 15 de junio de 2022, por el mismo medio se remitieron las grabaciones de las diligencias de declaración juramentada de **Florencia López y Guillermo Ferro** (archivo 112 del expediente virtual).

Que además del apoderado **Jonattan Andrés Villafradez López** (registro ORFEO 20222110000632 el día 5 de enero de 2022) las siguientes personas presentaron alegatos de conclusión:

Ana Isabel González con radicado ER16563 de diciembre 28 de 2021 archivo 133 del expediente virtual (y carpeta Alegatos_OJ3845_JAC_San_Fernando del expediente virtual)

Jorge Arturo González con radicado 2021ER16561 de diciembre 28 de 2021 y se le dio respuesta con OAJ-49-2671 de diciembre 30/21 por contener una petición (archivos 124 y 125 del expediente virtual).

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Guillermo Ferro con oficio 20222110000612 del 5 de enero del 2022, radicado con email de diciembre 31 de 2021, archivo 129 del expediente virtual (y carpeta Alegatos_OJ3845_JAC_San_Fernando del expediente virtual)

Florencia López Vallejo con oficio 20222110000592 del 5 de enero del 2022, radicado con email de diciembre 31 de 2021, archivo 134 del expediente virtual (y carpeta Alegatos_OJ3845_JAC_San_Fernando del expediente virtual)

Que los(as) demás investigados(as) guardaron silencio.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los(as) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa, procede este despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

- 1-) Junta de Acción Comunal del Barrio San Fernando de la Localidad 12-Barrios Unidos, código 12020, de la ciudad de Bogotá, D.C.,** organización con personería jurídica 3560 del 30 de octubre de 1963, expedida por el Ministerio de Justicia.
- 2-) Pablo Enrique Caldas Herrera,** identificado con cédula de ciudadanía 79.502.558, en su calidad de presidente de la JAC, período 2016-2020.
- 3-) Henry López Riaño,** identificado con cédula de ciudadanía 19.483.981, en su calidad de vicepresidente de la JAC, período 2016-2020.
- 4-) Luis Carlos Marín González,** identificado con cédula de ciudadanía 79.621.985, en su calidad de tesorero de la JAC durante parte del período 2016-2020 (hasta la expedición del auto modificadorio de reconocimiento 4790 del 21 de enero de 2020).
- 5-) Luz Yaneth Ovalle,** identificada con cédula de ciudadanía 41.723.757, en su calidad de fiscal del período 2016-2020.
- 6-) Lina Isabel Álvarez Ángel,** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.442.665, en su calidad de secretaria del período 2016-2020.
- 7-) Miguel Hernando Mendoza Veloza,** identificado con la cédula de ciudadanía 79.501.819, en su calidad de conciliador del periodo 2016-2020.
- 8-) José Guillermo Ferro,** identificado con la cédula de ciudadanía 4.091.347, en su calidad de conciliador del periodo 2016-2020.
- 9-) Yéssica Paola Beltrán,** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.432.219, en su calidad de conciliadora del periodo 2016-2020.
- 10-) Pilar Andrea Laverde Sánchez,** identificada con cédula de ciudadanía 52.350.145, en su calidad de coordinadora de comisión e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020.
- 11-) Jorge Arturo González Riaño,** identificado con cédula de ciudadanía 17.060.855, en su calidad de coordinador de comisión e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

12-) Ana Isabel González Caballero, identificada con cédula de ciudadanía 20.330.695, en su calidad de coordinadora de comisión e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020.

13-) Nelson Orlando Rojas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 19.308.076, en su calidad de coordinador de comisión e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020.

14-) Ramiro Delgado Rioja, identificado con cédula de ciudadanía 3.068.858, en su calidad de coordinador de comisión e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020.

15-) Florenia López Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía 51.922.776, en su calidad de delegada a ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020.

16-) Juan Francisco Briceño Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 19.430.488, en su calidad delegado a ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020 (hasta la expedición del auto modificadorio de reconocimiento 4790 del 21 de enero de 2020).

17-) Pedro Pablo Sarmiento Farías, identificado con cédula de ciudadanía 19.290.031, en su calidad de delegado a ASOJUNTAS e integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2020.

III HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

Mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020 (folios 23 a 30 –carpeta 1-, archivo 58 del expediente virtual) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC al no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como del literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por asumir la administración de los recursos económicos de la organización y no permitir el acceso a los documentos de la misma. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al numeral 1 del artículo 44 de los estatutos de la JAC (administración de bienes en cabeza del tesorero), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También vulneraría el literal c) del artículo 13 estatutario, en concordancia con el literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002 (facultad de los afiliados para examinar, libros y documentos).

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados y de Junta Directiva durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al numeral 5 del artículo 42 y al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar en cabeza del presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

QUINTO CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019, con lo cual incumpliría el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

SEXTO CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar y presentar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados, con lo cual incumpliría el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar y presentar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

2. RESPECTO DE HENRY LÓPEZ RIAÑO, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019, con lo cual incumpliría el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

CUARTO CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar y presentar, en calidad de integrante de la Junta Directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados, con lo cual incumpliría el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar y presentar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

3. RESPECTO DE LUIS CARLOS MARÍN, EN SU CALIDAD DE TESORERO DURANTE PARTE DEL PERÍODO 2016-2020 E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA (HASTA LA EXPEDICIÓN DEL AUTO MODIFICATORIO DE RECONOCIMIENTO 4790 DEL 21 DE ENERO DE 2020):

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control ni llevar el libro de tesorería. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al artículo 99 de los estatutos de la JAC (deber de solicitar el registro), al numeral 2 del artículo 44 estatutario (deber de llevar el libro), al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal a) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen o no el cargo, indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, el investigado estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni rendir informe a la Asamblea General de Afiliados y a la Junta Directiva los informes del movimiento de tesorería. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al numeral 5 del artículo 44 de los estatutos (contempla dicha función), al literal b) del artículo 14 del mismo régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. De igual forma, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

QUINTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder el investigado estaría incurriendo en violación al

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEXTO CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019, con lo cual incumpliría el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

SÉPTIMO CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar y presentar, en calidad de integrante de la Junta Directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados, con lo cual incumpliría el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar y presentar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

4. RESPECTO LUZ YANETH OVALLE EN SU CALIDAD DE FISCAL, PERÍODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la función de velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a reuniones de Asamblea General de

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni rendir informes a la Asamblea General de Afiliados y a la Junta Directiva sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes que integran el patrimonio de la JAC. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. RESPECTO DE LINA ÁLVAREZ ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, es decir el reporte de los afiliados activos a la organización. Con este proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no actualizar el libro de afiliados. Con este proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario y al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que imponen a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

QUINTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder la investigada estaría incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEXTO CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019, con lo cual incumpliría el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

SÉPTIMO CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar y presentar, en calidad de integrante de la Junta Directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados, con lo cual incumpliría el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar y presentar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

6. RESPECTO DE MIGUEL HERNANDO MENDOZA, GUILLERMO FERRO Y YÉSSICA PAOLA BELTRÁN, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS), PERIODO 2016-2020:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no agotar la instancia de la conciliación por los conflictos derivados del incumplimiento de funciones de los dignatarios de la JAC detectados por la Subdirección de Asuntos Comunales. Con este proceder, los (as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 64 estatutario.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no adelantar el proceso declarativo de competencia de la comisión. Con este proceder, los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal d) del artículo 64 de los estatutos de la JAC, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario y al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que imponen a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

TERCER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Sea importante señalar que este cargo no se formula contra el ciudadano Guillermo Ferro, por cuanto compareció a la diligencia del 18 de diciembre del año 2018.

CUARTO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

7. RESPECTO DE PILAR ANDREA LAVERDE, JORGE ARTURO GONZÁLEZ RIAÑO, ANA ISABEL GONZÁLEZ, NELSON ORLANDO ROJAS SÁNCHEZ, RAMIRO DELGADO R., EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, los (as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantarían el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

8. RESPECTO DE FLORENIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN FRANCISCO BRICEÑO, PEDRO PABLO SARMIENTO, EN CALIDAD DE DELEGADOS(AS) A ASOJUNTAS E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

PRIMER CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrantes de la Junta Directiva, por no convocar a reuniones de Asamblea General de Afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder los(as) investigados(as) estarían incurriendo en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en calidad de integrantes de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019, con lo cual incumplirían el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

TERCER CARGO FORMULADO: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar y presentar, en calidad de integrantes de la Junta Directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la Asamblea General de Afiliados, con lo cual incumplirían el artículo 38 de

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar y presentar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

9. RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN FERNANDO DE LA LOCALIDAD 12, BARRIOS UNIDOS:

CARGO FORMULADO: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consiste en no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados durante los años 2017, 2018 y 2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que establece el deber de reunirse en asamblea por lo menos tres veces al año, así como al artículo 19 de los estatutos de la organización que impone al 10% de los afiliados el deber de requerir y convocar las asambleas cuando los dignatarios facultados para ello no lo han hecho, también al artículo 23 del mismo ordenamiento que exige la realización de las tres asambleas ordinarias en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y lo resuelto mediante los siguientes autos: -N° 64 del veintinueve de junio de 2021 (declara abierto el periodo probatorio, decide sobre la solicitud y decreto de pruebas –folio 2926– carpeta 15- y archivo 63 del expediente virtual-); N° 108 del veintitrés de noviembre de 2021 (declara agotado el periodo probatorio -archivo 64 del expediente virtual, folio 2979 –carpeta 15-); N° 003 del dieciséis del mes de marzo del año 2022 (que resolvió sobre declaraciones juramentadas -documento 57 del archivo virtual-):

-Los documentos relacionados en el Auto 64 del 29 de junio de 2021 y los demás que integran el expediente OJ-3845, incluidos los aportados por el apoderado Villafradez López con el escrito de descargos relacionados en varios bloques y con diferentes denominaciones: -“SEGUNDO INFORME DE TESORERÍA PERIODO 2016 2020 PERIODO (ENERO 01 DE 2017 HASTA 30 DE DICIEMBRE DE 2017” desde folio 57 hasta el 307 con copias de soportes contables como facturas, recibos de caja menor, solicitudes préstamo del salón comunal, cotizaciones, entre otros; -“CUARTO INFORME DE TESORERÍA PERIODO 2016 2020 PERIODO (ENERO 01 DE 2019 HASTA 31 DE JULIO DE 2019” con anexos similares, desde el folio 308; -“TERCER INFORME DE TESORERÍA PERIODO 2016 2020 PERIODO (ENERO 01 DE 2018 HASTA 30 DE DICIEMBRE DE 2018)” con anexos similares, desde el folio 559 hasta el 739; -“EXTRACTOS BANCARIOS Y ESTADOS DE CUENTA. PERIODO 2016-2020” con anexos relacionados con cuenta DAVIVIENDA; “PRIMER INFORME DE TESORERÍA. PERIODO 2016-2020. JULIO 01 DE 2016 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016”, desde el folio 787 a 925 con copias de soportes contables como comprobantes de ingreso, cheque,

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

comprobantes de egreso, solicitudes de préstamo del salón comunal y otros; “CONVOCATORIA A REUNIONES DE DIRECTIVA” desde folio 926 a folio 981; “Contrato ETB” desde folio 982 a 988; “Trámite notificación Sr. Tesorero” desde folio 989 a 1001; “Contrato uso del salón comunal” desde folio 1002 a 1004; “Estatutos JAC San Fernando” desde folio 1005 hasta 1045; “ASISTENCIA A REUNIONES DE DIRECTIVA” desde folio 1046 a 1056; “PLAN DE FORTALECIMIENTO O MEJORAMIENTOS DE LA ORGANIZACIÓN COMUNAL CAPACITACIONES VISITAS IDPAC CONCEPTOS” desde folio 1058 a 1241”; “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SALÓN PEQUEÑO COMUNAL CON FINES COMEDOR COMUNITARIO” desde folio 1242 hasta 1422; “AUTOS RESOLUCIONESv2016-2020” desde folio 1423 a 1456; “REGISTRO LIBRO DE AFILIADOS” desde folio 1452 hasta 1456 “JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN FERNANDO PROCESO DISC. INASISTENCIA CONVOCATORIA ASAMBLEA 2018” desde folio 1457 hasta 1601; “ASISTENCIA DE AFILIADOS A CONVOCATORIAS DE ASAMBLEA PERIODO 2016-2020” desde folio 1602 a 1842; “CUMPLIMIENTO RES. 083/2017” desde folio 1843 a 1940; “Libro de afiliados” desde folio 1941 a 2033; “GESTIONES PRESIDENTE” desde folio 2034 a 2484; “ACTAS JUNTA DIRECTIVA” desde folio 2485 a 2548; “DOCUMENTOS SOPORTES REUNIONES JUNTA DIRECTIVA” desde folio 2549 a 2708; “REGISTRO FOTOGRÁFICO” desde folio 2708 a 2710; “REGLAMENTO DE LOS BIENES COMUNALES RESPECTO A SU USO, ARRENDAMIENTO Y MANTENIMIENTO” desde folio 2711 a 2717; “ARRENDAMIENTO PARA LOCACIÓN FILMS Y TV” desde folio 2718 a 2724; “LÍNEA TEMÁTICA No. 15 FORTALECER LAS CAPACIDADES ORGANIZATIVAS Y DE GESTIÓN COMUNAL AUNADO A LA No. 1” desde folio 2735 a 2758.

-Las declaraciones juramentadas de **Guillermo Ferro** (documento 106 del archivo virtual), **Florencia López**, quien aportó algunos, (documento 105 del archivo virtual) y **Fredy Alexander Vega Pastrana** (acta a folios 3018 a 3020).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

Consideración general: para resolver la actuación de todos(as) los(as) investigados(as) resulta imprescindible tener en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437, en armonía con el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, no podrá imponerse sanción en relación con los hechos de ejecución instantánea acontecidos hace más de tres años, de los cuales se debe descontar el tiempo durante el cual estuvo suspendida la actuación según se precisó ya en la presente actuación administrativa (desde el doce (12) de enero de 2021 hasta el día 21 del mismo mes y año). Sin embargo, es de precisar que cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término se cuenta desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. Asimismo, es de advertir que el 23 de octubre de 2020 constituye la fecha hasta la cual se extiende la investigación por cuanto fue en la misma que se expidió por parte del Director del IDPAC el Auto de apertura 15.

1. RESPECTO DE PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO (omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019): como quiera que la imputación comprende dos posibles omisiones, se procederá a su análisis de forma independiente:

a-) Comparecencia a la diligencia del cuatro de diciembre de 2019: se archivará la investigación en favor del vinculado considerando que en la fase probatoria fue incorporado al expediente el oficio 2021IE4861 de septiembre 1 de 2021 (archivo 136 del expediente virtual) proveniente de la Subdirección de Asuntos Comunales al que se adjuntaron, soportes documentales, entre ellos el siguiente:

-El oficio 2019EE12419 de noviembre 21 de 2019 (folio 1186 y folio 2 vuelto) que constituye la citación a la diligencia del 4 de diciembre de 2019, dirigida al presidente de la organización con copia a siete dignatarios(as) más (vicepresidente Henry López Riaño, tesorero Luis Carlos Marín, secretaria Lina Álvarez Ángel, fiscal Luz Yaneth Ovalle, conciliador Miguel Ángel Mendoza, conciliador Guillermo Ferro y conciliadora Yéssica Paola Beltrán), respecto del cual la Subdirección de Asuntos Comunales manifiesta en el documento 021IE4861 en respuesta a la entonces Oficina Asesora Jurídica: *“Se remite copia del oficio IDPAC 2019EE12419 del 21 de noviembre de 2019, dirigido al señor Pablo Enrique Caldas Herrera, Presidente de la JAC San Fernando, donde se le citaba a diligencia de inspección, vigilancia y control para el 4 de diciembre de 2019. De igual manera, se envía pantallazos de correos donde el área de correspondencia, informa que el oficio en mención fue devuelto a la entidad, así como relación de control y entrega de correspondencia. (Anexos 3, 4 y 5).”*

El anterior pronunciamiento se obtuvo, como quiera que mediante el Auto de pruebas 64 del 29 de junio de 2021 se dispuso. *“Requerir a la Subdirección de Asuntos Comunales para que, con destino al expediente OJ3845, remita copia del documento en donde conste la fecha en que el oficio IDPAC 2019EE12419 del 21 de noviembre de 2019 fue entregado en la Calle 73 N° 57-83 o la evidencia de que el ciudadano Pablo Enrique Caldas Herrera fue citado a diligencia de inspección, vigilancia y control para el día cuatro de diciembre de 2019.”* Según aparece en los descargos (folio 45), el ciudadano Caldas Herrera sí recibió el requerimiento de forma extemporánea.

b-) Comparecencia a la diligencia del dieciocho de diciembre de 2019: consta en el expediente, y así lo reconoce el ciudadano Caldas Herrera en sus descargos (folio 40), que la citación la hizo la Subdirección de Asuntos Comunales mediante el oficio 2019EE12970 (folio 2 –carpeta 1-) remitido al investigado a la *“CLL 73 N° 57-83”*, el cual tiene constancia de recibido de fecha 11 de diciembre de 2019 (folio 3 –carpeta 1). No obstante, la defensa plantea que mediante oficio 2019ER14459 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 1188 –carpeta 6-) que el entonces presidente de la JAC presentó solicitud a la Subdirección de Asuntos Comunales para que se fijará nueva fecha y hora para la realización de la actividad *“(…) como quiera la programada para el día 18 de diciembre de 2.019, a la hora de las 2:00 p.m., a realizarse en la Sede en la Sede B del IDPAC, es una fecha en la que la mayoría de los Dignatarios no pueden asistir, y algunos se encuentran fuera de la ciudad de Bogotá D.C, y por nuestra parte, nos encontramos organizando el pesebre para lo novena navideña en el parque de San Fernando, así como la organización de la*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Fiesta Patrimonial de Reyes magos a realizarse para los primeros días del mes enero, con el apoyo de la Alcaldía Local. Con mucho gusto, atenderemos su solicitud, a partir de los últimos días del mes de enero de 2.020, o fechas subsiguientes. Agradezco de antemano de su colaboración a esta petición, considerando la falta de tiempo en esta temporada, por parte de los Comunales que están siendo citados para la diligencia, pues no solo se tiene un compromiso de la organización de la actividad, y evento de Reyes Magos, que nos ocupa la mayor parte de nuestro tiempo, sino que se tiene derecho a dedicar tiempo a nuestros familiares.” Se expone en el escrito de descargos que no se dio respuesta de fondo a la anterior solicitud en los términos de la Ley 1755 de 2015 con lo cual se vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna conforme a la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional generándose incluso silencio administrativo en favor de la organización comunal y con consecuencias disciplinarias. E indica que: con la solicitud y según las actividades de la JAC se dio aplicación al interés general sobre el particular, que no se dio respuesta por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales a requerimiento del 09 de enero de 2020 con el que se requirió copia de fallo disciplinario, aunque sí respondió solicitud de la misma fecha para excluir (como consecuencia del proceso disciplinario) a los dignatarios Luis Carlos Marín, tesorero, y Juan Francisco Briceño, delegado ASOJUNTAS, que con posterioridad se acudió al IDPAC a fin de hacer entrega de los documentos requeridos, pero no fueron recibidos por ventanilla con el argumento que antes se debía adelantar una investigación preliminar según lo manifestó funcionaria de la entidad, que siguiendo las recomendaciones de la entidad según la visita del primero de agosto de 2019 se convocó a asamblea general extraordinaria.

Para el Instituto no son de recibo los planteamientos de la defensa por cuanto la misma Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 determinó: *“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante (...)”* lo que implica, para el caso, que el peticionario Pablo Enrique Caldas Herrera no podía asumir que el solo hecho de radicar el requerimiento con el propósito de fijar otra fecha imponía a la Subdirección de Asuntos Comunales el deber de acceder a sus pretensiones ni la obligaba a que el pronunciamiento se expidiera el mismo día de radicación o al siguiente, que fue cuando tuvo lugar el acto programado en las instalaciones del IDPAC. Tampoco podía él considerar que la presentación del documento suspendía *per se* la diligencia de inspección, vigilancia y control programada o provocaba la reprogramación de la actividad, cuestión que le obligaba a comparecer a las instalaciones del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal en los términos de la citación teniendo en cuenta que el literal b del artículo 14 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando establece de manera expresa que es deber de los(as) afiliados(as) a dicha organización *“ (...) cumplir los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, vigilancia y control.”* Esto, en armonía con el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber legal de cumplir los estatutos del organismo).

De otra parte, cabe mencionar según los soportes documentales que obran en el Instituto, la respuesta al anterior requerimiento está contenida en el oficio 2020EE17 [folio 2808 –carpeta 15-] del dos de enero del año 2020, según el cual se informa que las diligencias y citaciones son a discrecionalidad de la entidad de inspección, vigilancia y control y no contiene respuesta favorable al interesado. Asimismo, es de precisar que durante la vigencia de la Ley 743 de 2002, el término para

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

resolver las peticiones en materia de acción comunal era de treinta (30) días hábiles según lo dispuesto en su artículo 66, por lo que no aplican los quince días establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Además, la presentación de otras solicitudes, así como la comparecencia del investigado al Instituto para radicar documentos no resolvían la problemática en favor del interesado, pues se trataba de programación en fecha específica y con personas determinadas facultadas para el efecto. De otra parte, no puede calificarse la exigencia de la entidad estatal de inspección, vigilancia y control como interés particular según lo plantea la defensa.

De conformidad con lo expuesto el cargo imputado resultó parcialmente probado, así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC al no comparecer a la diligencia de inspección programada por el IDPAC para el día 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO (asumir la administración de los recursos económicos de la organización y no permitir el acceso a los documentos de la misma). Como quiera que la imputación comprende dos posibles acciones contrarias al régimen de acción comunal se procederá al análisis de cada una de forma independiente:

a-) Asumir la administración de los recursos económicos de la organización:

En el escrito de descargos (folio 47), el encartado hace los siguientes planteamientos: en el año 2017, el tesorero Luis Carlos Marín se ausentó de su cargo por un término aproximado de tres o cinco meses; dicho dignatario agredió físicamente al presidente y solo quería recibir dineros por arrendamiento y no cuidar el bien comunal ya que constantemente solicitaba que alguien abriera y cerrara el salón comunal; ante la ausencia del tesorero, y por las necesidades de la comunidad, no era viable limitar el servicio del salón comunal porque de los alquileres dependía la JAC para obtener ingresos y atender las necesidades más apremiantes de la colectividad con prevalencia del interés general sobre el particular; se convocaba a asambleas generales, pero no se obtuvo el quórum decisorio para el nombramiento provisional de los cargos vacantes; la organización cuenta con los soportes contables de ingresos y gastos contables debidamente ordenados que se aportan al expediente con sus respectivos estados de ingresos, gastos e inversiones consolidados y presupuesto anual. La falta de tesorero se ha venido supliendo por un intermedio de un contador.

Para el Instituto, el ciudadano Pablo Enrique Caldas incurrió en la imputación formulada, según se desprende del siguiente análisis:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Es evidente que tesorero elegido para el periodo 2016-2020 se ausentó y dejó de ejercer sus funciones, pero a pesar de ello la organización comunal siguió percibiendo dineros y ejecutando gastos por diferentes actividades. Entre los diversos soportes que demuestran la ausencia del tesorero se mencionan los siguientes:

-El acta de la diligencia administrativa de seguimiento del primero de agosto de 2019 (folio 1177 y siguientes –carpeta 6-) en la que consta que los siguientes integrantes de la organización Ramiro Delgado, Nelson Rojas, Guillermo Ferro y la fiscal Luz Yaneth Ovalle informaron al IDPAC: *“Luis Carlos Marín tesorero estuvo en la JAC hasta enero de 2018, durante su tiempo de permanencia no cumplió con sus funciones, no presentó a la Asamblea informes de Tesorería, contabilidad de la organización ni soportes contables. Presuntamente se realizó empalme de tesorería y se le hizo entrega de libros oficiales los cuales reposan en una oficina de la JAC del cual el señor Marín tiene llaves y los demás dignatarios no tienen acceso.”*

-Los documentos aportados con los descargos por el señor Caldas Herrera con la denominación “TRÁMITE NOTIFICACIÓN SR. TESORERO” (folios 989 y siguientes –carpeta 5-) con los que se demuestra la ausencia del dignatario Luis Carlos Marín González. A folio 997 reposa documento del 11 de septiembre del año 2018 a él dirigido por la fiscal Luz Yaneth Ovalle mediante el cual se le indica: *“(…) usted ha sido renuente en asistir a las reuniones de Junta Directiva, abandonando totalmente su cargo desde hace ya aproximadamente más de un año.”*

-La versión juramentada rendida por el testigo **Fredy Alexander Vega Pastrana** el día nueve (9) de junio de 2022 quien respondió lo siguiente al ser interrogado sobre la situación del tesorero de la Junta de Acción Comunal (folios 3018-3020 –carpeta 16-): *“el tesorero que había en ese momento, el señor Carlos Marín, después del evento de reyes magos del año 2017 se ausentó o abandonó el cargo, no volvió, y de hecho no ha presentado el informe o movimiento de tesorería en que se ausentó del cargo, que también, la fiscal y don Pablo, por recomendación de los profesionales que hicieron el IVC se le hizo requerimiento a ese tesorero por correo certificado y también obra en el expediente, pero no se ha pronunciado, persona que fue excluido del auto de reconocimiento mediante proceso disciplinario realizado ante ASOJUNTAS por la inasistencia a dos asambleas consecutivas. De esta manera, según me manifestó el señor Pablo Caldas, por lo general le pedía el favor o quería, el señor Marín, administrar los recursos, pero no quería, cuando habían actividades nocturnas, encargarse de recibir y cerrar el salón comunal, lo hacía el señor Pablo Caldas porque el tesorero le pedía el favor, hechos que dieron lugar a que se contactara o consiguiera un contador público, lastimosamente estos informes no han podido ser aprobados ante la asamblea o ante la junta directiva ante la falta de quorum decisorio en lo que le corresponde.”*

Encuentra esta dirección que como consecuencia de la ausencia del tesorero Luis Carlos Marín, el manejo de los recursos económicos fue asumido directamente por el presidente de la Junta de Acción Comunal, ciudadano Pablo Enrique Caldas Herrera sin que mediara autorización de la asamblea

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

general de afiliados, como se evidencia en diversas pruebas incorporadas al expediente, entre ellas, las que se citan a continuación y que dan lugar a la plena convicción de la comisión de la infracción:

-El oficio 2019IE10071 expedido el día 13 noviembre del año 2019 por los gestores de la Subdirección de Asuntos Comunales que intervinieron en la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando (obrante a folios 19 al 22 –carpeta 1-), el cual constituyó insumo para el inicio de las acciones de inspección, vigilancia y control al organismo según consta en el auto de apertura 15 de 23 de octubre de 2020 (folio 23 contenido en la carpeta 1), en el que se relacionan los siguientes hallazgos surgidos de la acción de fortalecimiento y los seguimientos administrativos, incluida diligencia llevada a cabo el día primero de agosto de 2019 y concernientes a la imputación en estudio: “6. *Los recursos de la JAC son administrados por el presidente.*”, “6. **Extralimitación de funciones:** *Los recursos económicos de la JAC son administrados por Pablo Enrique Caldas*”, “*La cuenta bancaria se encuentra inactiva los recaudos se realizan en efectivo y son administrados por Pablo Enrique Caldas Herrera, presidente.*”

-El acta de la diligencia del primero de agosto de 2019 (archivo virtual 125, folio 1177 y siguientes –carpeta 6-) da fe de que por la ausencia del tesorero la cuenta ante la entidad bancaria se encontraba congelada y el movimiento de los recursos se venía realizando en efectivo y que se obtenían ingresos por el alquiler del salón comunal, por el comedor comunitario por valor mensual de \$1.417.500, por actividades de lucha libre (por día de utilización de las instalaciones se cancelaban \$400.000).

-Los informes de DAVIVIENDA aportados por el ciudadano Caldas Herrera obrantes en la carpeta 7 (folios 743 y siguientes) evidencian situaciones como las siguientes: en diciembre de 2019 el saldo se mantuvo durante todo el periodo en \$11.497.333,84 (folio 743); en noviembre de 2019 el saldo inicial fue de \$11.327.333,84 y el final de \$11.497.333,84; en octubre de 2019 no hubo variación en el saldo: \$11.327.333,84; en septiembre de 2019 el saldo inicial fue de \$10.477.333,84 y el final de \$10.577.533,84 (variación de \$100.000); en agosto de 2019 el saldo inicial fue de \$10.477.333,84 y el final de \$10.577.333,84 (variación de \$100.000), en julio de 2019 no hubo variación del saldo: \$10.477.333,84 como tampoco en enero y hasta junio de 2019 pues el saldo inicial como el final fue de \$10.477.333,84; ese mismo saldo es el que certifica DAVIVIENDA para octubre, agosto, julio, junio, mayo, abril y marzo de 2018; en febrero de 2018 la entidad bancaria certifica un saldo inicial de \$8.277.333,84 y un saldo final de \$9.997.333,84 con una variación de \$1.700.000.

-Los documentos aportados por el ciudadano Caldas Herrera que constituyen plena evidencia de actividades realizadas en la organización y que implican manejo de dineros a pesar de la ausencia del tesorero y que no se ven reflejados en los movimientos de la cuenta corriente, como los siguientes:

- Documento de fecha 30 de junio de 2019 (folio 353 –carpeta 2-) suscrito por Rony Estupiñán en el que se deja constancia que por concepto del alquiler del salón comunal

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

el presidente Pablo Caldas recibió la suma de \$210.000 el día 2 de julio de 2019 quedando un saldo de \$210.000.

- Documento del 11 de junio de 2019 (folio 356 –carpeta 2-) en el que consta que por el alquiler del salón comunal a Omar Garzón se canceló la suma de \$700.000 con la constancia de recibido por parte de Pablo Enrique Caldas.
- Documento con la denominación “FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA NRO.234” expedida por “DETALLES Y VARIEDADES TEDDY TOYS” el día 23 de diciembre del año 2019 con indicación de que el cliente es la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando por valor de \$2.853.000 y que el pago se hizo en efectivo (folio 377 –carpeta 2-).
- Comprobante de ingreso del 29 de marzo de 2019 por valor de \$600.000 firmado por Pablo Enrique Caldas (folio 369 –carpeta 2-).
- Los folios 308 a 325 incluyen soportes documentales con la denominación *Comprobantes de ingreso* correspondientes al último trimestre de 2019 que no contienen firmas y demuestran préstamo del salón comunal, préstamo del salón comunal para lucha libre (\$400.000), préstamo del salón comunal para comedor comunitario por \$1.417.500, (folio 322: solicitud alquiler salón comunal con constancia de abono por \$100.000).
- Folios 402 a 422: comprobantes de egreso sin firmas, factura de venta (folio 402) recibo caja menor (405) y otros soportes del último trimestre 2019.
- Folio 582 “DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE REGIMEN SIMPLICADO” de febrero 23 de 2018 firmado por Pablo Enrique Caldas como registro de que la FUNDACIÓN PASOS FIRMES consigna por concepto de arriendo locativo del periodo 17 de febrero al 18 de marzo de 2018 la suma de \$1.270.000 así:

A nombre de	Banco	Tipo de cuenta	N°	Correo electrónico
JAC SAN FERNANDO (PABLO ENRIQUE CALDAS)		79.502.558		

Este documento está acompañado a folio 581 con otro denominado “COMPROBANTE DE EGRESO” firmado por Pablo Enrique Caldas de fecha 23 de febrero de 2018 en que consta que fue pagada a la JAC San Fernando la suma de \$1.270.000 por el arriendo locativo comedor Doce de Octubre respecto del periodo 17 de febrero al 18 de marzo de 2018.

-Lo expuesto por el testigo **Fredy Alexander Vega Pastrana** a quien se le preguntó si tenía conocimiento si durante algún momento del periodo 2016-2020, el presidente Pablo Enrique Caldas, había administrado los recursos de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando a lo que contestó: “A pesar que lo reiteré anteriormente, lo que me consta que ha

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

*dispuesto el señor pablo Caldas, independientemente del periodo, igual respuesta corresponde para el periodo 2016-2020, dentro de este periodo sí se hicieron actividades únicamente por el señor Pablo Caldas, ante la medida de emergencia ocasionada por el COVID 19 cuando la comunidad suplicaba que lo colaborara con comida, de esa gestión existe un carpeta, entro del archivo de la junta donde se consiguió la colaboración del ejército y de otras personas con mercados gratuitos, los cuales fueron donados a diferentes familias del barrio y otros actividades que he visto en el salón comunal y que igualmente, asumo, han sido de conocimiento de los dignatario dela junta, como es arreglar unas goteras con carácter urgente del salón comunal, arreglar por solicitud de la Cruz Roja, una puerta de salida con acceso a personas con discapacidad y como salida de emergencia, otro aspecto también la pintura del salón comunal, también por requerimiento de quien contrataba el comedor comunitario, mejoramiento del salón pequeño, arreglar el tablado de la tarima porque estaba dañado ya que el sacerdote se lastimó el pie en evento realizado en el salón comunal, y algunas actividades realizadas por la comunidad.” En el acta se lee además: “**PREGUNTADO:** ¿Sabe quién ha administrado los recursos económicos de la Junta de Acción Comunal durante el periodo 2016-2020? **CONTESTÓ:** reiterar, como lo dije anteriormente, lo único que me consta es que el señor Pablo Caldas, de acuerdo a las funciones que le dan los estatutos dispuso un salario mínimo por cada operación en algunas actividades, aprobaban mayor valor por junta directiva y el orden de los comprobantes contables e informes los lleva y los organiza un contador público, del cual no recuerdo el nombre, hechos que fueron informados en las visitas del IVC y a los dignatarios en junta directiva. **PREGUNTADO:** ¿Por qué un contador público, sabe qué pasa con el tesorero o tesorera de la Junta de Acción Comunal? **CONTESTÓ:** el tesorero que había en ese momento, el señor Carlos Marín, después del evento de reyes magos del año 2017 se ausentó o abandonó el cargo, no volvió, y de hecho no ha presentado el informe o movimiento de tesorería en que se ausentó del cargo, que también, la fiscal y don Pablo, por recomendación de los profesionales que hicieron el IVC se le hizo requerimiento a ese tesorero por correo certificado y también obra en el expediente, pero no se ha pronunciado, persona que fue excluido del auto de reconocimiento mediante proceso disciplinario realizado ante ASOJUNTAS por la inasistencia a dos asambleas consecutivas. De esta manera, según me manifestó el señor Pablo Caldas, por lo general le pedía el favor o quería, el señor Marín, administrar los recursos, pero no quería, cuando habían actividades nocturnas, encargarse de recibir y cerrar el salón comunal, lo hacía el señor Pablo Caldas porque el tesorero le pedía el favor, hechos que dieron lugar a que se contactara o consiguiera un contador público, lastimosamente estos informes no han podido se aprobados ante la asamblea o ante la junta directiva ante la falta de quorum decisorio en lo que le corresponde.”*

-Lo expuesto por **Florencia López:** la testigo manifestó lo siguiente cuando se le preguntó si a ella le constaba que el señor Pablo Enrique Caldas, presidente de la Junta de Acción Comunal, había asumido la administración y el manejo de los bienes de la organización (escúchese grabación con tiempo de registro 1 hora y siete minutos): “*Me consta. Sí doctor, sí me consta. Él es quien arrienda el salón comunal, quien recibe los dineros de los arriendos, de todos los emolumentos de la junta.”, “Doy fe, plena fe, y tengo pruebas fehacientes, que así lo confirman, que él maneja los recursos del salón desde hace más de ocho años.”*

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Así las cosas, resulta plenamente probada la conducta de ejecución continuada imputada por lo que se procederá a la imposición de la sanción respectiva, debiendo precisar previamente que la ausencia del tesorero, así como la falta de quórum en las asambleas para la escogencia de su reemplazo y la contratación de un contador público para colaborar en el área de tesorería, no facultaban al presidente para asumir la administración de los bienes y mucho menos para ordenar y ejecutar gastos que no contaban con presupuesto aprobado por el máximo órgano de la Junta de Acción Comunal. De igual forma, no exime de responsabilidad al presidente, el hecho de que la junta directiva lo habría autorizado para ordenar gastos hasta por cinco salarios mínimos ya que una cuestión es la ordenación de gastos y otra la administración de los recursos (véase acta de reunión de directiva a folios 2522 –carpeta 13- y escúchense las preguntas formuladas por la defensa a los(as) testigos(as) López y Ferro y las respuestas dadas por los(as) mismos(as). Adicionalmente, es de aclarar que el órgano directivo no goza de facultades para reformar los estatutos.

b-) No permitir el acceso a los documentos de la Junta de Acción Comunal: en el escrito de descargos (folio 42) se indicó que la acusación constituye una falacia por parte del ciudadano Guillermo Ferro, sin argumentos, y que el citado dignatario incurre con ello en los presuntos delitos de falso testimonio, fraude procesal, injuria y probablemente calumnia, y que deshonra el buen nombre del presidente. Se señala además que tal afirmación genera suspicacia en relación con lo consignado en el informe de IVC ya que los profesionales que asistieron al salón comunal a diligencia del primero de agosto de 2019 pudieron inspeccionar toda la parte documental requerida y darse cuenta que el presidente no esconde los documentos administrativos y contables y, por tanto, los hechos consignados son falsos de parte de los dos dignatarios que hicieron la afirmación como los concluidos por los profesionales del IDPAC. También llama la atención sobre la integridad de la funcionaria encargada de atender la diligencia si se considera que esta se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2019 y el informe de IVC se emitió el 8 de junio 2020 y se pregunta si no había lugar a reprogramar la actividad en atención al oficio 2019ER14459 del 17 de diciembre de 2019. A folios 47 y 48, se expresa que se ha permitido el acceso a los documentos tanto a directivos como a afiliados y dignatarios, según se acredita con el registro documental que se aporta. Se argumenta que el no poder inspeccionar los documentos tanto administrativos como contables el día 18 de diciembre de 2019 obedece única y exclusivamente a la solicitud de fijar nueva fecha y hora por los motivos expuestos en el oficio radicado el 17 de diciembre de 2019 y no como se reporta en el informe de IVC.

Para resolver, es de mencionar en primer lugar que la imputación se originó en la diligencia del día 18 de diciembre del año 2019 a la que asistieron como representantes de la Junta de Acción Comunal Florenia López (delegada a ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva) y Guillermo Ferro (conciliador) como quiera que en el acta correspondiente (manuscrito obrante a folio 13 –carpeta 1-) quedó registrado lo siguiente: *“El conciliador manifiesta que presuntamente el presidente es quien está administrando la organización y no permite que los demás dignatarios ejerzan sus funciones y no le permite el acceso a la documentación de la organización.”* lo cual dio lugar a que en el informe de inspección, vigilancia y control (folio 1 –carpeta 1-) en relación con el desarrollo de la referida diligencia, se incluyera la siguiente anotación: *“El conciliador manifiesta que presuntamente el*

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

presidente es quien está administrando la organización y no permite el acceso a la documentación de la organización.” En virtud de lo anterior, de forma oficiosa el IDPAC dispuso escuchar en declaración juramentada a los(as) referidos(as) dignatarios(as), a fin de verificar si en algún momento el ciudadano Caldas Herrera impidió el acceso a los documentos de la Junta de Acción Comunal a alguno(a) o algunos(as) de sus integrantes. Respecto de esos testimonios se encontraron diferentes situaciones entre las que destacan las siguientes: si bien la testigo Florenia López (minuto 29 de la grabación de la diligencia) manifestó que el presidente negaba los libros y que no los mostraba a nadie, cuando se le preguntó (minuto 48, documento 105 del archivo virtual) si en alguna reunión de directiva el presidente puso a disposición los archivos para que los afiliados los revisaran y si en alguna ocasión ella tuvo acceso a esa información, en algún espacio donde estuvieran todos los afiliados, ella se pronunció de la siguiente manera: *“En honor a la verdad tengo que decir que esos archivos eran exhibidos cada vez que había asamblea. Cada vez que había asamblea eran exhibidos los archivos y el señor presidente, el señor presidente no; el señor Fredy Vega, entregaba un informe parcial de lo contable, pero aquí el hecho no es que haya presentado sino que estén aprobados.”* con ello se demuestra que en ocasiones específicas sí se tuvo acceso a la información, distinto es el planteamiento que hace la interviniente sobre la no aprobación de informes presentados.

De otra parte, la testigo aportó un documento que quedó incorporado a folio 2939 (carpeta 15) que según ella prueba que el ciudadano Pablo Enrique Caldas negaba el acceso a los libros, en el que se lee que está dirigido a “PABLO EMILIO CALDAS” en los siguientes términos: *“Mediante la presente estamos solicitando los libros que está solicitando el IDPAC, a fin de subsanar las falencias, esta decisión se tomó en consenso el 22 de diciembre para lo cual estamos anexando el acta dada por el IDPAC. Así mismo estamos solicitando las actas de visitas del IDPAC, entregadas a la JAC SAN FERNANDO de fecha 22 de marzo de 2017, 26 de septiembre de 2017, 22 de febrero de 2018, 6 de septiembre de 2018, 16 de julio de 2019, 1 de agosto de 2019.”* El documento está firmado por varias personas, entre ellas Florenia López y Guillermo Ferro, respecto del cual la defensa señaló que constituye prueba de una petición mas no de que no se dio acceso a documentación.

Para el Instituto, el escrito no puede concebirse como prueba de negación al acceso de la información que refiere el testigo Ferro en la diligencia del día 18 de diciembre por cuanto se trata de documento posterior a esa fecha. Nótese que con él se requiere información del año 2019 según decisión tomada en diciembre de año sin determinar, pero, por lógica, posterior al mencionado 18 de diciembre. De otra parte, el escrito no contiene la fecha de elaboración como tampoco evidencia el día de entrega ni demuestra que el investigado lo recibió. Además, como lo argumentó la defensa en la misma diligencia de testimonio, constituye prueba de un requerimiento, mas no de que con él se hubiese negado al acceso a la documentación del organismo, esto sin dejar de lado que no está dirigido de manera expresa al presidente de la Junta de Acción Comunal y que el nombre del destinatario no corresponde realmente al del investigado, pues quedó escrito “PABLO EMILIO CALDAS” y no Pablo Enrique Caldas Herrera.

Por su parte, el testigo Fredy Alexander Vega Pastrana, bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente el día 9 de junio de 2022 (folio 3018) indicando que no se negó el acceso a la información: *“Uno de los aspectos que dejo claridad es que el presidente Pablo Caldas nunca se ha opuesto a*

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

atender a los requerimientos del IVC como tampoco se ha negado a presentar todos los documentos y archivo correspondiente a la parte administrativa y contable, conforme se acredita con 8 fotos y un video donde aparece la funcionaria del IDPAC que atendió y direccionó la visita, creo que ella se llama Silvana, los cuales apporto, son del año 2018 y de otra fecha de visita que no recuerdo, pero que obra en acta.”, “Igualmente, dejo constancia que el señor presidente sí convocaba a reuniones de junta directiva que acredito y apporto mediante once fotos donde se puede observar que los dignatarios tenían acceso a todos los documentos y libros de la junta en las reuniones de junta directiva. Estos registros serán aportados al expediente por el doctor Andrés Vilafradez López mediante medio magnético.”

De otra parte, aunque el testigo Guillermo Ferro ratificó bajo juramento lo expuesto por él en la diligencia de diciembre de 2019 (minuto 5 de la grabación, documento 106 del archivo virtual), expuso, entre otros aspectos, que nunca tuvo conocimiento en cuanto a tesorería y libros de afiliados, que el presidente nunca mostró un libro, al preguntársele si él solicitó libros al ciudadano Pablo Enrique Caldas, contestó (minuto 13 de la grabación): *“Los compañeros en las reuniones que hicimos, le solicitábamos que nos entregara los informes y nos entregara los libros y el libro de los afiliados...nunca quiso, pues nos los denegaba, a nosotros no nos los presentó sinceramente.”* Cuando se interrogó si en reuniones que se realizaron en la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando, en las que el señor Ferro estuvo presente si él tuvo acceso a documentos de la organización (libros de contabilidad que según la defensa tenía bajo su custodia el investigado), el testigo expresó (minuto 22 de la grabación). *“No señor. En ningún momento tuvimos conocimiento, no, ni pudimos mirar ninguno de esos documentos”* También quedó registrado que el testigo dijo lo siguiente (minuto 22 y siguientes): *“No puedo decir cosas que no he visto, no he visto ninguna documentación, a mí no me ha pasado ninguna documentación”, “No he visto ningunos libros, no me han pasado ningunos libros, no he visto ninguna contabilidad” “En todo lo que yo he estado, nunca me ha pasado, ni el señor presidente, ni nadie me ha pasado un cuestionario de ningunos libros, de ninguna contabilidad, de ningún acceso, nada que pertenezca a la junta del barrio San Fernando”*

Como bien se observa, las versiones recogidas en la actuación administrativa no arrojan certeza sobre la imputación específica, es decir que el investigado no permitió el acceso a los documentos de la Junta de Acción Comunal a miembros de la Junta de Acción Comunal, pues de una parte Fredy Alexander Vega Pastrana manifestó que los dignatarios tenían acceso a todos los documentos y libros de la junta en las reuniones de junta directiva, mientras Guillermo Ferro afirma lo contrario. Por su parte, Florenia López expresó que los archivos eran exhibidos cada vez que había asamblea. Ante la situación presentada, corresponde a esta dirección disponer el archivo de la actuación en favor del señor Pablo Enrique Caldas por cuanto se advierte la existencia de una duda razonable, figura que es analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-495/19 de la siguiente manera: *“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de*

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

Queda entonces establecido, respecto del segundo cargo formulado, que el investigado solo es responsable, de manera intencional, de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por asumir la administración de los recursos económicos de la organización. Con este proceder el investigado vulneró el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos de la JAC (administración de bienes en cabeza del tesorero), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESPECTO DEL TERCER CARGO FORMULADO (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 y modificada por la Resolución 136 del mismo año según formato IVCOG-FT-25). En los descargos (folio 48 –carpeta 1-) se manifiesta que con radicado 2018ER5509 del 30 de abril de 2018 se dio cumplimiento a las resoluciones y que no le fue notificado el contenido de la Resolución 136 del mismo año.

Para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOG-FT-24 y IDPAC-IVCOG-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]”

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*
- 6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).*
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
- 8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.*
- 9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).*
- 10. CD con información grabada.”*

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad Barrios Unidos, el cinco de abril; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”*

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017 el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica". En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.” trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Aclarado lo anterior, se procede ahora a establecer si el ciudadano Pablo Enrique Caldas Herrera incurrió en la omisión imputada, quien planteó como defensa que con radicado 2018ER5509 del 30 de abril de 2018 se dio cumplimiento a la exigencia institucional y que no le fue notificado el contenido de la Resolución 136 del mismo año. Al respecto, es de mencionar que junto con el escrito de descargos (folio 1843 y siguientes –carpeta 10-) fue aportado al expediente copia del radicado 2018ER5509 del 30 de abril de 2018 con 66 anexos, mediante el cual el ahora investigado, en su calidad de presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal da cumplimiento a la Resolución 083 de 2017, haciendo entrega de diversos documentos, entre ellos el formato IVCOG-FT-25 diligenciado y firmado por él y por los coordinadores(as) de las comisiones de salud, deportes, cultura, seguridad y empresarial, en el que se evidencia que el reporte corresponde al **“Día: 30 Mes: ABRIL Año: 2018”** Con ello se desvirtúa de plano la imputación en lo que tiene que ver con el primer informe que debió radicarse en 2018, pero no resuelve lo relacionado con los correspondientes a noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019 y abril de 2020 considerando el periodo al que se limita la presente investigación. Revisada la Plataforma de la Participación, allí aparece registrado únicamente el reporte correspondiente al radicado 2018ER5509, es decir, no hay prueba de la presentación de los informes mencionados. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar al vinculado responsable, parcialmente, del cargo imputado y a imponer la sanción respectiva, no sin antes advertir dos cuestiones esenciales: no puede disponerse la caducidad por cuanto los plazos establecidos en los actos administrativos constituyen el momento en que oportunamente se debían presentar los informes sin que el vencimiento de los mismos liberara de responsabilidad a las personas obligadas a radicarlos, debiendo hacerlo con posterioridad, siempre y cuando ostentaran la calidad de dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal. En segundo lugar, en lo atinente a la Resolución 136 de 2017 se precisa que este acto no modificó la Resolución 083 del mismo año en cuanto la forma y los plazos para la presentación de los informes del año 2018 y los posteriores, ya que solo incidió en los términos correspondientes al 2017 y en el número de reportes de esa anualidad en la medida que, finalmente, determinó que debía radicarse uno solo a más tardar el 30 de noviembre, situación favorable para las organizaciones y los(as) dignatarios(as) encargados(as). En armonía con esta realidad está el hecho de que al expediente fue aportada a folio 1939 (carpeta 10) por parte del ciudadano Caldas Herrera acta del 19 de abril de 2018 en la que consta que fue en esa fecha que se explicó el contenido de la Resolución 083 por parte del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal; aparece a folio 1935 un manuscrito en el que se hace referencia al

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

formato IVCOG-FT-25 y en el que se relacionan los diferentes asuntos que deben reportarse y que culmina con la anotación “*Radicar antes 30-Abril*”, lo que exime de responsabilidad al investigado y a los demás obligados en lo relacionado con el reporte de 2017. De otro lado, encuentra el IDPAC que no es atribuible responsabilidad respecto del informe de abril de 2020, pues recién se había declarado la emergencia derivada del COVID-19, lo que provocó incertidumbre y cese en las actividades de acción comunal. En consecuencia, el cargo que resultó probado es el siguiente:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

CUARTO CARGO FORMULADO (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados y de junta directiva durante los años 2017, 2018 y 2019): según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por tratarse de conducta de ejecución instantánea, solo se verificarán las posibles omisiones ocurridas en los últimos tres años y teniendo en cuenta la fecha de expedición del auto de apertura de investigación (octubre 23 de 2020) y se realizará el análisis de forma independiente dado que se trata de convocatorias a reuniones de órganos diferentes, así:

a-) Convocatoria a reuniones de asamblea general de afiliados: los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando consagran en su artículo 23 que la asamblea se debe reunir ordinariamente tres veces al año: el último domingo de los meses de marzo, julio y noviembre, correspondiendo al presidente la respectiva convocatoria en aplicación de los artículos 19 y 42 (numeral 5) del mismo ordenamiento. Por consiguiente, en el marco de la presente actuación, se determinará lo acontecido en noviembre de 2019, marzo y julio de 2020, para lo cual se considera que el encartado se opuso a la imputación en los descargos (folio 48) manifestando que sí se hicieron convocatorias según lo evidencian los siguientes documentos: acta número 001 de noviembre 27 de 2016; acta 002 de diciembre 14 de 2016; acta 003 de abril 30 de 2017; acta 004 de mayo 18 de 2017; acta 005 de abril 30 de 2018; acta 006 de mayo 10 de 2018; acta 007 de septiembre 8 de 2019; acta 08 de septiembre 22 de 2019; acta 009 del 26 enero de 2020 y acta 010 del 13 de febrero de 2020; las copias de las mismas quedaron incluidas en la carpeta 8 –folios 1416 a 1422-

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Lo anterior demuestra que efectivamente durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 sí se hicieron convocatorias para la realización de las asambleas ordenadas por los estatutos. Sin embargo, en lo que respecta a la reunión ordinaria que debió convocarse para noviembre de 2019 resulta evidente que se incurrió en omisión, pues no existe acta alguna en relación con ella y el número de consecutivo de las aportadas demuestra que de la citada para el 22 de septiembre de 2019 se pasó a la programada para el 26 de enero de 2020 (acta N° 009), reunión que por falta de quórum, se reprogramó para el 13 de febrero de 2020, cuya acta reposa a folios 1421 (vuelto) y 1422 en la carpeta 8. Con ello, se prueba la responsabilidad parcial del investigado, pues evidencia que no se hizo citación para la realización de la asamblea ordinaria del mes de noviembre de 2019. Y es de precisar que lo expuesto por la testigo Florenia López al ser preguntada sobre las convocatorias por parte del presidente no desvirtúa la omisión, no solo por el valor probatorio que tienen las actas aportadas por el propio ciudadano Caldas y el consecutivo que las identifica, sino porque la respuesta definitiva dada por ella fue la siguiente *“Hasta el 2020 citó asambleas, las otras asambleas nos tocó requerirlas para que él citara.”*, lo que no puede interpretarse como que el investigado citó a todas las asambleas y, en concreto, a la que debió realizarse en noviembre de 2019. Además, según el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunes del 8 de junio de 2020 (folio 1 –carpeta 1-), uno de los hallazgos fue la falta de convocatoria a reuniones de asamblea general de afiliados(as).

En relación con las sesiones del máximo órgano que debieron realizarse en marzo y julio de 2020 se procederá al archivo de la actuación como quiera que para esa época estaban en vigencia las disposiciones de aislamiento preventivo como consecuencia del virus COVID-19 y no resultaban obligatorias las reuniones con asistencias masivas.

a-) Convocatoria a reuniones de junta directiva: los artículos 40 y 41 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando consagran que este órgano deberá reunirse ordinariamente cada mes dentro de la última semana del mismo correspondiendo la convocatoria al presidente del organismo. En tal virtud y en conexidad con lo ya expuesto en el presente acto, se verificará si el investigado hizo las convocatorias correspondientes a los siguientes meses:

Noviembre y diciembre de 2019: en los descargos (folio 50) se expone que está acreditada la convocatoria a quince reuniones según actas manuscritas que dice aportar en 65 folios. Estos documentos se incluyeron en el expediente en la carpeta 13, folios 2485 a 2548 y demuestran que efectivamente se realizaron algunas reuniones del órgano de dirección durante los años 2016, 2017 y 2018. En lo correspondiente al 2019 no consta en ellos que para esa anualidad (incluidos los meses de noviembre y de diciembre) se hubiese hecho citación formal para sesiones ordinarias de directiva. Sin embargo, de acuerdo con los documentos referidos y aportados por la testigo Florenia López (véase archivo N° 138 del expediente virtual), quedó establecido que el día 22 de diciembre de 2019 se llevó a cabo reunión de junta directiva en la que se tomó la decisión de convocar a asamblea general de afiliados(as) para el siguiente año y se discutieron otros temas. Según se evidencia en el acta de la reunión y el listado de asistentes que la soporta, entre otros participantes, están el presidente Pablo Enrique Caldas y Luis Carlos Marín en calidad de tesorero (véase archivo 138 del expediente y virtual y folios 3025 a 3031 del expediente físico).

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Enero a septiembre de 2020: los folios 2538 a 2542 evidencian que en enero de 2020 se llevó a cabo reunión de junta directiva, pero no aparece soporte de que en febrero de esa anualidad el presidente hubiese realizado la convocatoria respectiva. Por su parte, los folios 2543 a 2547 son prueba de que el 16 de noviembre de 2020 se desarrolló sesión del citado órgano. En lo que tiene que ver con el periodo comprendido entre marzo y septiembre de 2020 el investigado no aportó evidencia de convocatorias, pero es de considerar que para esa época el asilamiento preventivo derivado de la emergencia sanitaria constituía causal de justificación para su no realización y como quiera que fue el dos de septiembre de ese año que a través del oficio IDPAC 2020EE5251 que se instituyó a nivel Bogotá, D.C., la procedencia de realizar asamblea generales de afiliados y reuniones de junta directiva de forma virtual (no presencial), es decir haciendo uso de las tecnologías de la información disponibles. Además, según documentos que obran a folio 2940 (-carpeta 15-), se demuestra que se convocó por parte del presidente a reunión ordinaria de junta directiva para el 18 de marzo de 2020.

Así las cosas, y de conformidad con el análisis que precede, esta dirección encuentra al investigado responsable de la imputación, pero de manera parcial, así:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados que debió realizarse en noviembre de 2019, y no convocar las reuniones de junta directiva que debieron llevarse a cabo en los meses de noviembre de 2019 y febrero de 2020. Con este proceder el investigado incurrió en violación al numeral 5 del artículo 42 y al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar en cabeza del presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESPECTO DEL QUINTO CARGO FORMULADO (no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, para aprobación de la asamblea general de afiliados(as) el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019): en virtud de lo antes expuesto en el presente acto, corresponde a esta dirección determinar únicamente si se incurrió en la omisión respecto del año 2019 teniendo en cuenta que en el escrito de descargos (folio 50 –carpeta 1-) la defensa argumentó que se realizaron asambleas para aprobación del presupuesto, que en los documentos contables aportados como acervo probatorio en la presente actuación aparece el presupuesto de la organización y que no es responsabilidad de la persona jurídica ni de los integrantes de la junta directiva que los(as) afiliados(as) no asistieran a las sesiones del máximo órgano para aprobarlo.

Es esencial, para definir la situación jurídica del investigado, considerar que el literal L del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando consagra como función de la junta directiva:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

“Elaborar el presupuesto de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social.”

Esta disposición está en armonía con las siguientes regulaciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56:

“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.”

El artículo 29, por cuanto, la junta directiva como órgano de dirección de la Junta de Acción Comunal se rige por el mismo:

“VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) *Quórum deliberatorio: los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;*

b) *Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.*

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) *Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:*

d) *Validez de las decisiones: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;”*

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

De lo anterior se desprenden dos aspectos fundamentales para la investigación: en primer lugar, el deber de la junta directiva es elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe; en segundo lugar: para que el presupuesto de la respectiva anualidad se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella. No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente, se constató que no obra acta del órgano directivo contentiva de la decisión de elaboración del presupuesto con las formalidades indicadas, sin que pueda aceptarse como existencia de la misma, la citación que se hiciera para la asamblea general de afiliados(as) del 8 de septiembre de 2019 y reprogramada para el día 22 del mismo mes y año por falta de quórum en la que se contemplaba en el orden del día “Aprobar Presupuestos 2016, 2017, 2018 y 2019.” (folios 1419 y 1420 –carpeta 8-). La prueba idónea para demostrar la elaboración del presupuesto 2019 es el acta de junta directiva con quórum válido contentiva de la decisión correspondiente y si bien a folio 553 (-carpeta 3-9, el investigado aportó el documento denominado “**PRESUPUESTO ANUAL. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO: SAN FERNANDO CÓDIGO: 12020 LOCALIDAD BARRIOS UNIDOS PERIODO: DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 (...)**” este no indica la reunión de junta directiva en que fue elaborado y adicionalmente no contiene las firmas de los dignatarios que allí se mencionan (Pablo Caldas, presidente; Jhaneth Ovalle, fiscal; tesorero) Así las cosas, la imputación, tanto para el presidente como para los demás integrantes del órgano de dirección, resulta probada parcialmente, en los siguientes términos, por lo que se procederá a la imposición de la sanción respectiva:

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

SEXTO CARGO FORMULADO (no elaborar y presentar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as): en sus descargos (folio 50) el investigado manifiesta que la situación también se relaciona con las convocatorias a asamblea y que con el oficio 5509 de abril 30 de 2018, por medio del cual se dio cumplimiento a la Resolución 083 de 2017 se aportó el plan estratégico de desarrollo de la organización para el periodo 2016-2020 que era uno de los documentos requeridos por el IDPAC, el cual se ha ido ejecutando gradualmente conforme se acredita con la AZ denominada GESTIONES DEL PRESIDENTE, con un total de 445 folios más otros proyectos que incluyen uno de 32 folios, para lo cual se ha aplicado siempre el principio de buena fe exenta de culpa, donde prevalece el interés general de la comunidad bajo el desarrollo de los derechos fundamentales que prevalecen por encima de una ley especial, como es la ley comunal.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Para resolver, cabe reiterar que junto con el escrito de descargos (folio 1843 y siguientes –carpeta 10-) fue aportado al expediente copia del radicado 2018ER5509 del 30 de abril de 2018 con 66 anexos, a fin de demostrar el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017. A folios 1861 a 1864 reposa documento con la siguiente denominación “**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN FERNANDO LOCALIDAD 12 PRESENTACIÓN PLAN DE TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN Y DE COMISIONES DE TRABAJO (PERIODO: Julio 1º de 2016 a Junio 2020)**”. También se tiene en cuenta que al expediente, el vinculado aportó copia de los documentos que dan fe de la realización de reuniones de junta directiva (carpeta 13, folios 2485 a 2548). Sin embargo, urge precisar, de manera similar al tema de la elaboración de los presupuestos anuales, que el documento idóneo con el que se prueba que la junta directiva elaboró el plan de la Junta de Acción Comunal es el acta de reunión de dicho órgano en donde conste tal decisión y que la misma fue tomada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002 la cual no se halló en los soportes allegados por la defensa. De otro lado, se observa que el sustento documental obrante a folios 1861 a 1864 si bien contiene un plan, en él no se indica que haya sido elaborado en reunión de junta directiva. Así las cosas la imputación resulta probada, pues se evidencia que el órgano competente, al cual pertenecía el ciudadano Caldas Herrera, no dio cumplimiento al literal c del artículo 38 estatutario en el sentido de elaborar el plan de estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as). Por consiguiente, debe quedar claro que el presidente no estaba facultado para ejecutar un plan que no fue realizado ni aprobado por los órganos facultados para el efecto. En consecuencia, se impondrá sanción por lo siguiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

2. RESPECTO DE HENRY LÓPEZ RIAÑO, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019): procederá el Instituto a imponer sanción al investigado, en virtud de lo siguiente: el oficio mediante el cual se citó a la diligencia del 4 de diciembre fue el 2019EE12419 de noviembre 21 de 2019 (folio 2 vuelto) dirigido al presidente de la organización con copia a siete dignatarios(as) entre ellos el vicepresidente, Henry López Riaño, el cual fue entregado por la empresa de correos en la dirección del citado dignatario el día 28 de noviembre de 2019 (véase folio 9 vuelto –carpeta 1); la citación a la diligencia del 18 de diciembre de 2019 se hizo con el oficio 2019EE12970 del 7 de diciembre de 2019 (folio 2 –carpeta 1-)

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

que fue entregado en la misma dirección el día 11 de diciembre de 2019 tal y como aparece a folio 5 del expediente (carpeta 1). A pesar de ello, quedó demostrado que el vicepresidente no compareció a ninguna de las reuniones programadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (véanse las actas a folios 13 a 17 –carpeta 1-), quien tampoco presentó descargos ni alegatos de conclusión. Así las cosas, queda plenamente demostrado que el ahora investigado es responsable de:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019): para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que dicho dignatario incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en noviembre de 2019. Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hace parte el vicepresidente) hacerle requerimiento a aquel y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.” Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la Comisión de Convivencia y Conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 8 de junio de 2020 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano (folio 1 vuelto –carpeta 1-). En consecuencia, la imputación resulta probada en los siguientes términos por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

EN RELACIÓN CON EL TERCER CARGO FORMULADO (no elaborar, en calidad de integrante de la junta directiva, para aprobación de la asamblea general de afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019): como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por la misma imputación al presidente como integrante de la junta directiva se declarará al vicepresidente responsable de la misma infracción y se le impondrá la sanción correspondiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

EN RELACIÓN CON EL CUARTO CARGO FORMULADO (no elaborar y presentar, en calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as): como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por la misma imputación al presidente como integrante de la junta directiva se declarará al vicepresidente responsable de la misma infracción y se la impondrá la sanción correspondiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

3. RESPECTO DE LUIS CARLOS MARÍN, EN SU CALIDAD DE TESORERO E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020 (HASTA LA EXPEDICIÓN DEL AUTO MODIFICATORIO DE RECONOCIMIENTO 4790 DEL 21 DE ENERO DE 2020):

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO (no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control ni llevar el libro de tesorería): para resolver este, como los demás cargos imputados, se tiene en cuenta que la cancelación del registro como tesorero del ciudadano Marín por parte del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se dio el día 21 de enero de 2020, tal y como se indicó en el Auto de apertura 15 del 23 de octubre de 2020 (folio 25 –carpeta 1-) y que él intervino como tesorero en la reunión del 22 de diciembre de 2019 . Al verificar la situación relacionada con la omisión a que hace referencia la presente imputación, esta dirección la encuentra

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

plenamente probada de conformidad con los hallazgos establecidos por la Subdirección de Asuntos Comunales en y lo que consta en el sistema de información del IDPAC (Plataforma de la Participación): en el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 8 de junio de 2020 (folio 1 – carpeta 1-) se estableció la procedencia de surtir actuación contra el tesorero por cuanto “*No cuentan con libro de tesorería registrado*”, aspecto al que se había hecho mención en el oficio 2019EE10071 del 13 de noviembre de 2019 expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales (folios 19 y 20 – carpeta 1-) que resume la situación de la JAC encontrada en la fase de fortalecimiento. De acuerdo con la Plataforma, el registro del libro de tesorería solo se dio el día 19 de septiembre del año 2022 como resultado de la gestión surtida por la tesorera del periodo 2022-2026, como se observa a continuación:

No. Registro	No. Radicado	Fecha Radicado	Fecha de Apertura	Causa	Destino	Fecha Registro	No. Folios	Solicitante
9051	1237932	19/09/2022	19/09/2022	EXTRAVIO O HURTO (B)	TESORERIA - CAJA GENERAL	19/09/2022	304	MARIA CAROLINA GUEVARA

Aunado a lo anterior, entre otros aspectos, está el hecho de que en la diligencia practicada a la Junta de Acción Comunal el día primero de agosto de 2018 (archivo virtual 127) se señala que Luis Carlos Marín estuvo con la JAC hasta enero de 2018 y que durante su permanencia no cumplió sus funciones. En consecuencia, se declarará al investigado responsable de la siguiente infracción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control ni llevar el libro de tesorería. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 99 de los estatutos de la JAC (deber de solicitar el registro), al numeral 2 del artículo 44 estatutario (deber de llevar el libro), al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal a) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019): procederá el Instituto a imponer sanción al investigado, en virtud de lo siguiente: el oficio mediante el cual se citó a la diligencia del 4 de diciembre fue el 2019EE12419 de noviembre 21 de 2019 (folio 2 vuelto) dirigido al presidente de la organización con copia a siete dignatarios(as) entre ellos el tesorero, Luis Carlos Marín, el cual fue entregado por la empresa de correos en la dirección del citado dignatario el día 28 de noviembre de 2019 (véase folio 11 –carpeta 1-); la citación a la diligencia del 18 de diciembre de 2019 se hizo con el oficio 2019EE12970 del 7 de diciembre de 2019 (folio 2 –carpeta 1-) que fue entregado en la misma dirección el día 11 de diciembre de 2019 tal y como aparece a folio 6 del expediente (carpeta 1). A pesar de ello, quedó demostrado que el tesorero no compareció a ninguna de las reuniones programadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (véanse las actas a folios 13 a 17 –carpeta 1-), quien tampoco presentó descargos ni alegatos de conclusión. Así las cosas, queda plenamente demostrado que el ahora investigado es responsable de:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL TERCER CARGO FORMULADO (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año): se indicó ya en la presente resolución que para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores de comisiones de trabajo. Se determinó además que con radicado 2018ER5509 del 30 de abril de 2018 (folio 1843 y siguientes –carpeta 10-) se hizo entrega de documentos que debieron radicarse en abril de 2018, entre ellos el formato IVCOG-FT-25 diligenciado y firmado por el presidente de la JAC y por los(as) coordinadores(as) de las comisiones de salud, deportes, cultura, seguridad y empresarial, mas no por el tesorero. Igualmente, se comprobó que no se presentaron los siguientes reportes que debieron radicarse: noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019. Así las cosas, y en armonía con lo expuesto y decidido en relación con el ciudadano Pablo Enrique Caldas Herrera, se encuentra que el tesorero es responsable de:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL CUARTO CARGO FORMULADO (no elaborar ni rendir informe a la asamblea general de afiliados(as) y a la junta directiva sobre el movimiento de tesorería): la conducta imputada es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes debe hacerse tanto en asambleas como en reuniones de junta directiva en fechas específicas de conformidad con lo establecido en los estatutos. En consecuencia debe darse aplicación al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden de ideas, para efectos de la presente investigación, corresponde determinar si hubo responsabilidad del tesorero respecto de:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

-Asamblea que debió realizarse en noviembre de 2019: se encuentra que el investigado no incurrió en infracción, pues en ese mes no se llevó a cabo reunión del máximo órgano de la JAC.

-Reuniones de junta directiva de noviembre y diciembre de 2019: se encuentra que el investigado no incurrió en infracción, pues según lo establecido en la actuación, en noviembre no se realizó reunión, lo que por sustracción de materia lo libera de responsabilidad. En relación con el mes de diciembre, aunque se encontró que sí hubo sesión el día 22, la misma se citó y celebró con fines específicos que no contemplaban la rendición de informes.

-Reunión de junta directiva del 20 de enero de 2020: el dignatario debió rendir informe como quiera que para esa fecha seguía registrado ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal como tesorero.

En consecuencia, el ciudadano Luis Carlos Marín es responsable de:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni rendir informe del movimiento de tesorería a la reunión de junta directiva que se realizó el 20 de enero de 2020. Con este proceder el investigado incurrió en violación al numeral 5 del artículo 44 de los estatutos (contempla dicha función), al literal b) del artículo 14 del mismo régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. De igual forma, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL QUINTO CARGO FORMULADO (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019): en virtud de lo decidido respecto del vicepresidente como integrante de junta directiva, en relación con la misma imputación, se procederá a declarar al investigado responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL SEXTO CARGO FORMULADO (no elaborar, en calidad de integrante de la junta directiva, para aprobación de la asamblea general de afiliados(as) el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019): como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por esta imputación al vicepresidente como integrante de la junta directiva, se declarará al tesorero responsable de la misma infracción y se le impondrá la sanción correspondiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

EN RELACIÓN CON EL SÉPTIMO CARGO FORMULADO (no elaborar y presentar, en calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as): como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por esta imputación al vicepresidente como integrante de la junta directiva se declarará al tesorero responsable de la misma infracción y se le impondrá la sanción correspondiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

4. RESPECTO DE LUZ YANETH OVALLE EN SU CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020:

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO (no ejercer la función de velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias): encuentra esta dirección que la función citada es de carácter general, lo que implica que para su cumplimiento no se exige el despliegue de acciones concretas ni ejecución en plazos determinados. Revisado el expediente, pudo constatar que la fiscal sí surtió gestiones que se enmarcan en la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 49 estatutario: a folios 990 a 1000 (carpeta 5) reposan evidencias de que el 24 de septiembre y el dos de noviembre de 2018, la señora Luz Yaneth Ovalle hizo requerimientos escritos al entonces tesorero Luis Carlos Marín indicándole sobre el abandono del cargo de dicho dignatario instándolo a renunciar si lo estimaba pertinente a fin de implementar plan de mejoramiento al interior de la organización. En tal virtud, se archivará la actuación en su favor.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019): se archivará la actuación en favor de la encartada como quiera que si bien quedó demostrado que mediante los oficios 2019EE12419 del 21 de noviembre de 2019 y 2019EE12970 del 7 de diciembre de 2019 (folio 2 –carpeta 1-) se hizo la citación a los(as) dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal, entre ellos la fiscal Yaneth Ovalle, no se pudo establecer que los mismos fueran entregados a la ahora vinculada

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

por la empresa de correo, la cual emitió las correspondientes constancias de entrega que quedaron incluidas a folios 3 al 12 del expediente sin que allí repose la correspondiente a la fiscal.

EN RELACIÓN CON EL TERCER CARGO FORMULADO (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019): para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de y que llevó a la conclusión que dicho dignatario incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados(as) que por estatutos debió llevarse a cabo en noviembre de 2019 en cumplimiento de los estatutos de la organización. Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a la fiscal hacerle requerimiento a aquel y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”* Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la comisión de convivencia y conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 8 de junio de 2020 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano (folio 1 vuelto –carpeta 1-). En consecuencia, la imputación resulta probada en los siguientes términos, por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de fiscal, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL CUARTO CARGO FORMULADO (no elaborar ni rendir informes a la asamblea general de afiliados y a la junta directiva sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes que integran el patrimonio de la JAC): la conducta imputada es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes debe hacerse tanto en asambleas como en reuniones de junta directiva en fechas específicas de conformidad con lo establecido en los estatutos y en consecuencia debe darse aplicación al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden de ideas, para efectos de la presente investigación, corresponde determinar si hubo responsabilidad de la fiscal respecto de:

-Asamblea que debió realizarse en noviembre de 2019: se encuentra que la investigada no incurrió en infracción, pues en ese mes no se llevó a cabo reunión del máximo órgano de la JAC.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

-Reuniones de junta directiva de noviembre y diciembre de 2019 y febrero de 2020: se encuentra que la investigada no incurrió en infracción, pues, según se estableció en la actuación, en noviembre no se llevó a cabo sesión ordinaria. Respecto de la realizada el 22 de diciembre del 2019, se definió ya que se programó y realizó con fines específicos que no comprendían la rendición de informes, además consta que ella no fue convocada por escrito.

-Reunión de junta directiva del 20 de enero de 2020: a folios 2539 a 2542 (carpeta 13) obra la copia del acta de esta reunión según la cual la fiscal estuvo presente, pero no hay evidencia de que ella haya presentado el informe específico requerido por estatutos, es decir, sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes que integran el patrimonio de la JAC. En consecuencia, la ciudadana Luz Yaneth Ovalle será sancionada por cuanto es responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni rendir informe sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes que integran el patrimonio de la JAC a la reunión de junta directiva que se realizó el 20 de enero de 2020. Con este proceder la investigada incurrió en violación al numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. RESPECTO DE LINA ÁLVAREZ ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, es decir el informe de los afiliados(as) activos(as) a la organización): para decidir sobre este cargo y las demás imputaciones se debe tener en cuenta que si bien a folio 1212 (carpeta 7) reposa copia de renuncia al cargo presentada por la investigada el 25 de noviembre de 2016 y recibida por el presidente un día después y que de tal situación se informó en la reunión de asamblea general programada para el 27 de noviembre de 2016 que no contó con quórum (folio 1214), según los registros del IDPAC, la ciudadana Álvarez Ángel mantuvo la calidad de secretaria durante el periodo materia de investigación. En cuanto a la omisión atribuida en el presente cargo resulta imprescindible mencionar que según consta en el informe de inspección, vigilancia y control del 8 de junio de 2020 (folio 1 –carpeta 1-), según la Subdirección de Asuntos Comunales, era procedente adelantar actuación contra la ciudadana Álvarez Ángel por omisión respecto de la Resolución 076 de 2019, acto administrativo que fue agregado al expediente a folios 2962-2964 (carpeta 15) mediante el cual el IDPAC requiere al(a) dignatario(a) encargado(a) del manejo del libro de afiliados(as) para presentar, a más tardar, el 31 de mayo de ese año el reporte de los(as) afiliados(as) activos(as) en la organización comunal e impone al(a) mismo(a) la obligatoriedad de reportar semestralmente la información solicitada en los meses de mayo y noviembre, omisión que no fue desvirtuada por ella por lo cual se procederá a declararla responsable de la infracción y a imponerle la sanción correspondiente, bajo el entendido que se trata de conducta de ejecución continuada de manera similar a lo analizado ya

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

sobre el cumplimiento de la Resolución de 083 de 2017. En consecuencia, el cargo probado es el siguiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución IDPAC 076 de 2019, es decir los reportes de los(as) afiliados activos a la organización en lo que respecta al año 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al reporte que debió hacerse en mayo de 2020 no aplica sanción por cuanto para el momento operaban las más estrictas restricciones derivadas de la emergencia ocasionada por el virus COVID-19.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO (no actualizar el libro de afiliados(as): la imputación halla su génesis en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 8 de junio de 2020 (folio 1 –carpeta 1), documento oficial proferido con fundamento en las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al IDPAC por la legislación vigente en el que se hace expresa referencia a surtir actuación contra la ciudadana Álvarez Ángel en su calidad de secretaria “Por la no actualización del libro de afiliados.” hallazgo que no fue desvirtuada por ella. Por el contrario, a folio 2686 (carpeta 14) obra copia de oficio aportado por el presidente de la JAC con radicado ER371 del 19 de enero de 2017 en el cual se indicaba al IDPAC que para esa época se deba ya la inoperancia de la ahora investigada: “Con respecto a la Secretaria LINA ÁLVAREZ ÁNGEL, informo que desde la fecha de empalme en que fue citada, no cumplió sus funciones, y para la primera Asamblea de la actual Junta realizada a finales del mes de noviembre de 2016, envió carta de renuncia, sin embargo no se ha podido reemplazar teniendo en cuenta que no se logró el Quorum.” Así las cosas se impondrá sanción a la investigada por:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no actualizar el libro de afiliados. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario y al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que imponen a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

EN RELACIÓN CON EL TERCER CARGO FORMULADO (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019): se archivará la actuación en favor de la encartada como quiera que si bien quedó demostrado que mediante los oficios 2019EE12419 del 21 de noviembre de 2019 y 2019EE12970 del 7 de diciembre de 2019 (folio 2 –carpeta 1-) se hizo la citación a los(as) dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal, entre ellos a la secretaria, no se pudo establecer que los mismos fueran entregados a la ahora vinculada, por la

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

empresa de correo, la cual emitió las correspondientes constancias que quedaron incluidas a folios 3 al 12 del expediente sin que allí reposen las correspondientes a Lina Álvarez Ángel.

EN RELACIÓN CON EL CUARTO CARGO FORMULADO (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año): se indicó ya en la presente resolución que para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores de comisiones de trabajo. Se determinó además que con radicado 2018ER5509 del 30 de abril de 2018 (folio 1843 y siguientes –carpeta 10-) se hizo entrega de documentos que debieron radicarse en abril de 2018, entre ellos el formato IVCOG-FT-25 diligenciado y firmado por el presidente de la JAC y por los(as) coordinadores(as) de las comisiones de salud, deportes, cultura, seguridad y empresarial, mas no por la secretaria. Igualmente, se comprobó que no se presentaron los siguientes reportes que debieron radicarse: noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019. Así las cosas, y en armonía con lo expuesto y decidido en relación con el ciudadano pablo Enrique Caldas Herrera, se encuentra que la secretaria es responsable de:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL QUINTO CARGO FORMULADO (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019): de conformidad con lo expuesto ya en el presente acto administrativo respecto de la misma imputación a otros integrantes de la junta directiva, se procederá a la imposición de sanción a la vinculada, como quiera que es responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL SEXTO CARGO FORMULADO (no elaborar, en calidad de integrante de la junta directiva, para aprobación de la asamblea general de afiliados(as) el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019): como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por la misma imputación a otros(as) dignatarios(as) como integrantes de la junta directiva se declarará a la secretaria responsable de la misma infracción y se le impondrá la sanción correspondiente, así:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

EN RELACIÓN CON SÉPTIMO CARGO FORMULADO (no elaborar y presentar, en calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados(as): como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por la misma imputación a otros integrantes de la junta directiva se declarará a la secretaria responsable de la misma infracción y se le impondrá la sanción correspondiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

6. RESPECTO DE MIGUEL HERNANDO MENDOZA, GUILLERMO FERRO Y YÉSSICA PAOLA BELTRÁN, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS), PERIODO 2016-2020:

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO (no agotar la instancia de la conciliación por los conflictos derivados del incumplimiento de funciones de los dignatarios(as) de la JAC detectados por la Subdirección de Asuntos Comunales): la imputación deriva del informe de

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

inspección, vigilancia y control de fecha 8 de junio de 2020 (folio 1) según el cual resultaba procedente iniciar investigación contra los(as) conciliadores(as) por cuanto no habían intervenido en lo relacionado con el incumplimiento de funciones por parte de dignatarios(as). Como argumento de defensa, la ciudadana Yéssica Paola Beltrán manifestó en su descargos (folio 2760 –carpeta 14- radicado 2020ER8536 del 27 de noviembre de 2020) que no es miembro de la Junta de Acción Comunal dado que reside en ciudad diferente a Bogotá desde hace más de un año por lo que debe actualizarse la información. Por su parte, el señor Guillermo Ferro, en los alegatos de conclusión (archivo virtual N° 129) expresó: **“Como ya manifesté en la declaración rendida ante esa Entidad, donde aporte pruebas que certifican que si se llevó a cabo un proceso conciliatorio, para que el Señor presidente dejara de manejar la Tesorería, se llevaron a cabo dos conciliaciones, para entrega de cuentas y manejo de tesorería, pero este hizo caso omiso.”** Esta declaración ratifica que efectivamente, al interior de la Junta de Acción Comunal se presentaba un conflicto específico entre el presidente y el tesorero, tal y como aparece en el acta de diligencia practicada por el IDPAC el día seis de septiembre de 2018 (folio 1136 –carpeta 6-) en la que se lee: *“Se relata un caso de agresión física entre el presidente y tesorero. A la fecha se maneja el tema de la mejor manera a beneficio de la organización.”* aunque en el mismo documento quedó consignado: *“El señor conciliador # 2 [Guillermo Ferro] manifiesta que a la fecha no se ha radicado caso alguno para avocar conocimiento.”* De la existencia de tal conflictividad también se hizo mención en el escrito de descargos del ciudadano Caldas Herrera (folio 47 –carpeta 1-) quien denunció que el tesorero Luis Carlos Marín agredió físicamente al presidente como también se hizo referencia al mismo en la diligencia de declaración juramentada de la testigo Florenia López (minuto 52 de la grabación). Por consiguiente, esta situación exigía la intervención de los(as) ahora investigados(as) a fin de agotar la instancia de la conciliación en procura de una solución concertada entre las partes. Para el efecto, se debió aplicar el procedimiento conciliatorio establecido en el artículo 76 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, el cual concluye cuando se suscribe el acta final que debe contener el acuerdo (total o parcial) entre las partes o la indicación expresa de que no lo hubo, evento en el cual se debe remitir el caso a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS para que avoque conocimiento del proceso disciplinario si se observa violación de normas de acción comunal. A pesar de ello, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de que se hubiese surtido tal ritualidad. Por el contrario, lo que la Subdirección de Asuntos Comunales señaló en el oficio 2019IE10071 del 13 de noviembre de 2019 (folio 21) es que no hay evidencia sobre el particular: *“Los asistentes a la reunión del 1 de agosto del 2019 manifiestan que Luis Carlos Marín Tesorero 2016-2020 no ha cumplido con sus funciones, no registró la contabilidad, con sus respectivos soportes contables, no presentó informes de Tesorería, no elaboró Presupuestos. Nos informan que por medio de la CCC de la JAC se adelantó el debido proceso de Conciliación, pero al no lograrse los resultados esperados se remitió a la CCC de ASOJUNTAS. No allegan documentación que evidencie la gestión desarrollada.”*

Para este Instituto no son de recibo los argumentos de los(as) dos conciliadores(as) que se pronunciaron en la actuación, pues, de un parte, la situación que alega la ciudadana Beltrán (cambio de domicilio) se habría dado a finales del 2019 y solo la dio a conocer al IDPAC en el año 2020, y como respuesta al auto de imputación de cargos. De otra parte, lo relatado por el conciliador Guillermo Ferro no puede estimarse agotamiento de la instancia comunal según lo exige el literal b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 y el literal b del artículo 64 estatutario ya que no hay evidencia

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

de que se hubiese actuado con apego a ritualidad exigida y no se halló soporte documental de la actuación. En consecuencia, el cargo queda probado en los siguientes términos, por lo que se procederá a imponer sanción a los(as) tres investigados(as):

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no agotar la instancia de la conciliación por el conflicto presentado entre el presidente y el tesorero de la JAC. Con este proceder los (as) investigados(as) incurrieron en violación al literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 64 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO (no adelantar el proceso declarativo de competencia de la comisión): dio lugar a la imputación el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 8 de junio de 2020 (folio 1 –carpeta 1-) en el cual se señala de manera expresa que los(as) conciliadores(as) no han realizado el proceso declarativo para la depuración del libro de afiliados(as). Según lo regulado en el artículo 77 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, corresponde a los(as) conciliadores(as) declarar la pérdida de la calidad de afiliado(a) sin que ello constituya sanción en los casos de fallecimiento y cambio de residencia fuera del territorio la organización para lo cual se debe agotar el procedimiento fijado en el artículo 78 del mismo ordenamiento en concordancia con los lineamientos que sobre la materia expida la entidad de inspección, vigilancia y control. Sin embargo, al expediente no se aportó documento alguno que pruebe el agotamiento de la actuación declarativa que concluyera con la decisión definitiva. En conclusión, no se desvirtuó el hallazgo de la Subdirección de Asuntos Comunales registrado en el informe de inspección, área del Instituto que en diligencia de fortalecimiento del 22 de marzo de 2017 había indicado a la Junta de Acción Comunal la necesidad de adelantar los procesos secretarial, declarativo y disciplinario (archivo virtual 128). En tal virtud, se procederá a imponer sanción, por cuanto los(as) investigados(as) son responsables de:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no adelantar el proceso declarativo de competencia de la comisión. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario y al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que imponen a los afiliados el deber de cumplir los estatutos de la JAC, en concordancia con los artículos 77 y 78 del régimen estatutario de la organización.

EN RELACIÓN CON EL TERCER CARGO FORMULADO (no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019): en primer lugar es de mencionar que este cargo no se formuló contra el ciudadano Guillermo Ferro, por cuanto compareció a la segunda diligencia. Respecto de otros(as) conciliadores(as): verificadas las constancias de entrega de los oficios mediante los cuales se hicieron las citaciones (folios 3 a 12) se constató lo siguiente: no hay evidencia de entrega por parte de la empresa de correos a la ciudadana Yéssica Paola Beltrán, lo que de plano la libera de responsabilidad; a **Miguel Hernando Mendoza** se le hizo entrega de las citaciones el 11 de diciembre y 28 de noviembre de 2019 (folios 7 y 12 –carpeta 1-). Así las cosas, se archivará la actuación en favor de la ciudadana Beltrán y se procederá a

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

declarar al investigado Mendoza responsable de la infracción, pues según las actas de las diligencias (folios 13 al 17 –carpeta 1-) no compareció, así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL CUARTO CARGO FORMULADO (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019): para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que dicho dignatario incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en noviembre de 2019 en cumplimiento de los estatutos de la organización. Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a los(as) conciliadores(as) hacerle requerimiento a aquel y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.” Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la comisión de convivencia y conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 8 de junio de 2020 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano (folio 1 vuelto –carpeta 1-), con lo cual se desvirtúa lo planteado por el ciudadano Ferro en los alegatos de conclusión en el sentido que el presidente convocó cuando lo exigían los estatutos según se observa en el libro de actas, versión que resulta contradictoria, pues afirma: “Que cuando el Presidente dejo de convocar nosotros convocamos(...)” En consecuencia, la imputación resulta probada en los siguientes términos por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

7. RESPECTO DE PILAR ANDREA LAVERDE, JORGE ARTURO GONZÁLEZ RIAÑO, ANA ISABEL GONZÁLEZ, NELSON ORLANDO ROJAS SÁNCHEZ, RAMIRO DELGADO R., EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO (no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año):

Cabe mencionar que los(as) siguientes investigados(as) presentaron alegatos: 1-) **Ana Isabel González** (archivo 133 del expediente virtual) quien no aportó prueba alguna al expediente que desvirtuara la imputación y se limitó a exponer que ha cumplido los estatutos y desempeñado con idoneidad sus funciones, que los libros los maneja el presidente, dignatario que convocó a asamblea pero no hubo quórum y cuando él dejó de hacerlo, ella y otros miembros de la JAC lo hicieron. Expresa que el presidente ha incurrido en irregularidades, que ella no encuentra garantías para asistir a reuniones, que no fue citada para las diligencias de diciembre de 2019, que ha recibido insultos de parte de la fiscal por requerir al presidente, que los libros están todos en su orden junto con los planes de trabajo que le fueron presentados al IDPAC, pero que no están aprobados por la asamblea, que el citado dignatario citó en febrero (la investigada no indica el año) para que le aprobaran lo requerido por el IDPAC pero se negaron a hacerlo, que ha recibido insultos y calumnias de parte del mismo (del presidente), quien también profirió amenazas contra una delegada. También expone situaciones sobre manejo de dineros, que no tuvo conocimiento de la información que debía reportarse al Instituto, la cual es manejada por el doctor Fredy y Pablo Enrique Caldas, que nunca faltó a reunión de la junta, que ha desarrollado gestiones como coordinadora de salud, que el presidente hizo caso omiso a requerimientos que le fueron presentados, que no existe claridad sobre el manejo de dineros derivados de contratos de arrendamiento. 2-) **Jorge Arturo González Riaño** (archivos 124, 125 y 126) del expediente virtual): no aportó pruebas y con sus manifestaciones no desvirtuó la imputación. En esencia, el escrito (acápites de "HECHOS") lo dedica a calificar el proceder del presidente de la Junta de Acción Comunal, Pablo Enrique Caldas, y de la fiscal. En el acápite "ANTECEDENTES" expresa que el presidente sí citaba a asambleas, que no es su función presentar informes de la tesorería, la cual está siendo ejercida por el presidente, que no hubo quórum en las asambleas convocadas, que sí se convocó a una asamblea que fue sabotada por Fredy Vega y por el presidente.

Para decidir, es de indicar que se dijo ya que junto con el escrito de descargos del ciudadano Pablo Enrique Caldas Herrera (folio 1843 y siguientes –carpeta 10-) fue aportado al expediente copia del radicado 2018ER5509 del 30 de abril de 2018 con 66 anexos, mediante el cual se da cumplimiento a la Resolución 083 de 2017, haciendo entrega de diversos documentos, entre ellos el formato IVCOFT-25 diligenciado y firmado por presidente y por los coordinadores(as) de las comisiones de salud (Ana Isabel González Caballero), deportes (Ramiro Delgado Rioja), cultura (Pilar Andrea Laverde), seguridad (Nelson Orlando Rojas) y empresarial (Jorge Arturo González Riaño) en el que se evidencia que el reporte corresponde al "Día: 30 Mes: ABRIL Año: 2018" Con ello se desvirtúa de plano la imputación en lo que tiene que ver con el primer informe que debió radicarse en 2018, **pero**

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

no resuelve lo relacionado con los correspondientes a noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019 y abril de 2020 considerando el periodo al que se limita la presente investigación. Revisada la Plataforma de la Participación, allí aparece registrado únicamente el reporte correspondiente al radicado 2018ER5509. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar a los(as) vinculados(as) responsables, parcialmente, del cargo imputado y a imponer la sanción respectiva, no sin antes reiterar dos cuestiones esenciales: no puede disponerse la caducidad por cuanto los plazos establecidos en los actos administrativos constituyen el momento en que oportunamente se debían presentar los informes sin que el vencimiento de los mismos liberara de responsabilidad a las personas obligadas a radicarlos hasta el momento de ostentar la calidad de dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal. En segundo lugar, en lo atinente a la Resolución 136 de 2017 se precisa que este acto no modificó la Resolución 083 del mismo año en cuanto la forma y los plazos para la presentación de los informes del año 2018 y los posteriores, ya que solo incidió en los términos correspondientes al 2017 y en el número de reportes de esa anualidad en la medida que, finalmente, determinó que debía radicarse uno solo a más tardar el 30 de noviembre, situación favorable para las organizaciones y los(as) dignatarios(as) encargados(as). En armonía con esta realidad está el hecho de que al expediente fue aportada a folio 1939 (carpeta 10) por parte del ciudadano Caldas Herrera acta del 19 de abril de 2018 en la que consta que fue en esa fecha que se explicó el contenido de la Resolución 083 por parte del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, además aparece a folio 1935 un manuscrito en el que se hace referencia al formato IVCOG-FT-25 y en el que se relacionan los diferentes asuntos que deben reportarse y que culmina con la anotación “*Radicar antes 30-Abril-*” lo que justifica la no presentación del reporte en el año 2017. En igual sentido, encuentra el IDPAC que no le es atribuible responsabilidad a los(as) investigados(as) en relación con el informe de abril de 2020, pues recién se había declarado la emergencia derivada del COVID-19. En consecuencia, el cargo probado es el siguiente:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados, previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019): para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

JAC y que llevó a la conclusión que dicho dignatario incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados(as) que por estatutos debió llevarse a cabo en noviembre de 2019 en cumplimiento de los estatutos de la organización. Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a los demás integrantes de la junta directiva hacerle requerimiento a aquel y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “*La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.*” Revisado el expediente (incluido lo expuesto en los alegatos por parte de los ciudadanos(as) **Ana Isabel González** y **Jorge Arturo González Riaño**), no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva (a la que pertenecen los(as) coordinadores(as) de comisión de trabajo) como de la comisión de convivencia y conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 8 de junio de 2020 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano (folio 1 vuelto –carpeta 1-). En consecuencia, la imputación resulta probada en los siguientes términos por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

8. RESPECTO DE FLORENIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN FRANCISCO BRICEÑO, PEDRO PABLO SARMIENTO, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA, PERIODO 2016-2020:

ENRELACIÓN CON EL PRIMER CARGO FORMULADO (no convocar a reuniones de asamblea general de afiliados(as), previo requerimiento al presidente, durante los años 2017, 2018 y 2019): respecto de esta imputación, la ciudadana Florenia López presentó alegatos (archivo 134 del expediente virtual) indicando, por cuanto, según las actas que reposan en el IDPAC, el presidente sí dio cumplimiento a las convocatorias, y no podía ella asumir usurpar las funciones de dicho dignatario, lo cual no desvirtúa el cargo. En consecuencia, para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que dicho dignatario incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en noviembre de 2019 en cumplimiento de los estatutos de la organización. Por tal razón, y ante la omisión del presidente, correspondía a los demás integrantes de

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

la junta directiva hacerle requerimiento a aquel y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: “La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.” Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva (de la que hacen parte los delegados a la Asociación de Juntas de Acción Comunal) como de la comisión de convivencia y conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 8 de junio de 2020 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano (folio 1 vuelto –carpeta 1-). En consecuencia, la imputación resulta probada en los siguientes términos por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO CARGO FORMULADO (no elaborar, en calidad de integrantes de la junta directiva, para aprobación de la asamblea general de afiliados(as) el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos anuales 2017, 2018 y 2019):

En los alegatos de conclusión, la ciudadana Florenia López (archivo 134 del expediente virtual), además de referir el proceder irregular del presidente y la actuación parcializada de la fiscal, expone que ella es delegada y no le compete presentar presupuestos, pues ello le corresponde es al representante legal de la JAC. Indica que cuando se hicieron las postulaciones, cada uno presentó el plan de acción, pero que nunca se pudo someter a la asamblea, pues aunque el presidente convocó, él siempre jugó a que no hubiera quórum, tal y como aconteció en una reunión que sí alcanzó el requisito de validez, en la que el presidente junto con el asesor Fredy Vega destruyeron la sesión. Para el IDPAC no son de recibo los argumentos planteados, pues está plenamente demostrado que los(as) delegados(as) a ASOJUNTAS hacen parte de la junta directiva, según el numeral 7 el artículo del artículo 48 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, y no se halló acta de reunión con quórum válido en la que se elaborara el presupuesto del año 2019.

En armonía con lo anterior, y como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por la misma imputación a otros(as) dignatarios(as) como integrantes de la junta directiva se declarará a los(as) Investigados(as) responsables de la misma infracción y se les impondrá la sanción correspondiente, así:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrantes de la junta directiva, para aprobación de la asamblea general de afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplieron el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

EN RELACIÓN CON EL TERCER CARGO FORMULADO (no elaborar y presentar, en calidad de integrantes de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados): como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por la misma imputación a otros(as) integrantes de la junta directiva se declarará a los(as) investigados(as) responsables de la misma infracción y se les impondrá la sanción correspondiente. Es de tener en cuenta que si bien la ciudadana Florenia López (archivo 134 del expediente virtual) se opuso a la imputación con el escrito de alegatos, no aportó prueba del acta de junta directiva con quórum válido mediante la cual se hubiese aprobado el plan de acción exigido. En consecuencia, el cargo formulado, resulta probado, así:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrantes de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplieron el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

9. RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN FERNANDO:

El cargo formulado se refiere a la no convocatoria ni realización las asambleas ordinarias de afiliados(as) durante los años 2017, 2018 y 2019: procederá esta dirección a disponer el archivo de la investigación en favor de la Junta de Acción Comunal como quiera que se demostró en el presente acto administrativo que el deber de convocar recaía en dignatarios(as) determinados(as) y en un porcentaje de afiliados(as) igual o superior al 10% quienes eran los responsables y competentes para dar cumplimiento a los estatutos y a la Ley 743 de 2002 para el adecuado funcionamiento de la organización. En ese orden de ideas, la persona jurídica queda exenta de culpa.

V. NORMAS INFRINGIDAS

POR PARTE DE PABO ENRIQUE CALDAS HERRERA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, PERIODO 2016-2020:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Que demostrado que el investigado es responsable de:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC al no comparecer a la diligencia de inspección programada por el IDPAC para el día 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por asumir la administración de los recursos económicos de la organización. Con este proceder el investigado vulneró el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos de la JAC (administración de bienes en cabeza del tesorero), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCO-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados que debió realizarse en noviembre de 2019, y no convocar las reuniones de junta directiva que debieron llevarse a cabo en los meses de noviembre de 2019 y febrero de 2020. Con este proceder el investigado incurrió en violación al numeral 5 del artículo 42 y al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar en cabeza del presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados(as) el

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

POR PARTE DE HENRY LÓPEZ RIAÑO, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Quedó demostrado que el investigado es responsable de:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

EN RELACIÓN CON LUIS CARLOS MARÍN, EN SU CALIDAD DE TESORERO E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control ni llevar el libro de tesorería. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 99 de los estatutos de la JAC (deber de solicitar el registro), al numeral 2 del artículo 44 estatutario (deber de llevar el libro), al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal a) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni rendir informe del movimiento de tesorería a la reunión de junta directiva que se realizó el 20 de enero de 2020. Con este proceder el investigado incurrió en violación al numeral 5 del artículo 44 de los estatutos (contempla dicha función), al literal b) del artículo 14 del mismo régimen que impone a los afiliados el deber de cumplir las disposiciones estatutarias. De igual forma, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder el investigado incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

EN RELACIÓN CON LUZ YANETH OVALLE EN SU CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020:

Quedó plenamente demostrado que la investigada es responsable de:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de fiscal, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni rendir informe sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes que integran el patrimonio de la JAC a la reunión de junta directiva que se realizó el 20 de enero de 2020. Con este proceder la investigada incurrió en violación al numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON LINA ÁLVAREZ ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente demostrado que la investigada es responsable de:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución IDPAC 076 de 2019, es decir los reportes de los(as) afiliados activos a la organización en lo que respecta al año 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no actualizar el libro de afiliados. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario y al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que imponen a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

información. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder la investigada incurrió en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

EN RELACIÓN CON MIGUEL HERNANDO MENDOZA, GUILLERMO FERRO Y YÉSSICA PAOLA BELTRÁN, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS), PERIODO 2016-2020:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no agotar la instancia de la conciliación por el conflicto presentado entre el presidente y el tesorero de la JAC. Con este proceder, los (as) investigados(as) incurrieron en violación al literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, así como al literal b) del artículo 64 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no adelantar el proceso declarativo de competencia de la comisión. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario y al literal b)

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que imponen a los afiliados el deber de cumplir los estatutos de la JAC, en concordancia con los artículos 77 y 78 del régimen estatutario de la organización.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Adicionalmente Miguel Hernando Mendoza es responsable de:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019. Con este proceder, el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON PILAR ANDREA LAVERDE, JORGE ARTURO GONZÁLEZ RIAÑO, ANA ISABEL GONZÁLEZ, NELSON ORLANDO ROJAS SÁNCHEZ, RAMIRO DELGADO R., EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

Quedó plenamente establecido que los(as) investigados(as) son responsables de:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

EN RELACIÓN CON FLORENIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN FRANCISCO BRICEÑO, PEDRO PABLO SARMIENTO, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

Quedó plenamente demostrado que los(as) investigados(as) son responsables de:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente. Con este proceder los(as) investigados(as) incurrieron en violación al artículo 19 de los estatutos de la JAC (función de convocar cuando no lo hace el presidente), en consonancia con el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 (convocatoria a asambleas), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaron el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrantes de la junta directiva, para aprobación de la asamblea general de afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019, con lo cual incumplieron el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrantes de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplieron el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

VI DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los(as) investigados(as) que fueron hallados culpables de conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

POR PARTE DE PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, contra el señor **Pablo Enrique Caldas Herrera**, en su calidad de presidente e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos**, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de quince (15) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la participación consagrado en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 por la falta de convocatorias a sesiones ordinarias de junta directiva y a reunión de asamblea general de afiliados. También se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 del mismo ordenamiento, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes y que exige no asumir el manejo de los recursos económicos sin autorización de órgano competente. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no atendió citación de la entidad de inspección, vigilancia y control.

POR PARTE DE HENRY LÓPEZ RIAÑO EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, contra el señor **Henry López Riaño**, en su calidad de vicepresidente e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos**, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la participación consagrado en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 por la falta de convocatoria a sesión de asamblea general de afiliados. También se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 del mismo ordenamiento, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no atendió citaciones de la entidad de inspección, vigilancia y control.

POR PARTE DE LUIS CARLOS MARÍN EN SU CALIDAD DE TESORERO E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DURANTE PARTE DEL PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, contra el señor **Luis Carlos Marín**, en su calidad de tesorero e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos**, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la participación consagrado en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 por la falta de convocatoria a sesión de asamblea general de

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

afiliados. También se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 del mismo ordenamiento, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, entre ellas las relacionadas con el manejo y suministro de información contable que deben ser permanentemente verificables y que representen fiel y oportunamente los hechos económicos. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no atendió citaciones de la entidad de inspección, vigilancia y control.

POR PARTE DE LUZ YANETH OVALLE EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC DURANTE EL PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, contra la señora **Luz Yaneth Ovalle**, en su calidad de fiscal de la **JAC del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de dos (2) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la participación consagrado en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 por la falta de convocatoria a sesión de asamblea general de afiliados. También se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 del mismo ordenamiento, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, que exige la rendición de informes.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

POR PARTE DE LINA ÁLVAREZ ÁNGEL EN SU CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, contra la señora **Lina Álvarez Ángel**, en su calidad de secretaria de la **JAC del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación al organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la participación consagrado en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 por la falta de convocatoria a sesión de asamblea general de afiliados. También se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 del mismo ordenamiento, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, entre ellas las relacionadas con la actualización del libro de afiliados(as) y el reporte de la información requerida por la entidad de IVC. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

POR PARTE DE MIGUEL HERNANDO MENDOZA EN SU CALIDAD DE CONCILIADOR DE LA JAC DURANTE EL PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, contra el señor **Miguel Hernando Mendoza**, en su calidad de conciliador de la **JAC del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la participación consagrado en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 por la falta de convocatoria a sesión de asamblea general de afiliados. También se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 del mismo ordenamiento, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, entre ellas las relacionadas con el agotamiento de la instancia comunal, el trámite del proceso declarativo y la atención a los requerimientos de la entidad de IVC.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no atendió citaciones de la entidad de inspección, vigilancia y control.

POR PARTE DE GUILLERMO FERRO Y YÉSSICA PAOLA BELTRÁN EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS) DE LA JAC DURANTE EL PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, contra los(as) ciudadanos(as) **Guillermo Ferro y Yéssica Paola Beltrán**, en su calidad de conciliadores(as) de la **JAC del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de cinco (5) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la participación consagrado en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 por la falta de convocatoria a sesión de asamblea general de afiliados. También se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 del mismo ordenamiento, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, entre ellas las relacionadas con el agotamiento de la instancia comunal y el trámite del proceso declarativo.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigados(as) desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

POR PARTE DE PILAR ANDREA LAVERDE, JORGE ARTURO GONZÁLEZ RIAÑO, ANA ISABEL GONZÁLEZ, NELSON ORLANDO ROJAS SÁNCHEZ, RAMIRO DELGADO R., EN SU CALIDAD DE COORDINADORES(AS) DE COMISIÓN DE TRABAJO E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, contra los(as) vinculados(as), en su calidad de coordinadores(as) y directivos(as) de la **JAC del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de dos (2) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la participación consagrado en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 por la falta de convocatoria a sesión de asamblea general de afiliados. También se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 del mismo ordenamiento, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, entre ellas las relacionadas con la atención a los requerimientos de la entidad de IVC.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigados(as) desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

POR PARTE DE FLORENIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN FRANCISCO BRICEÑO Y PEDRO PABLO SARMIENTO, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, contra los(as) vinculados(as), en su calidad de directivos(as) de la **JAC del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos**, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de cinco (5) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la participación consagrado en el literal j del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 por la falta de convocatoria a sesión de asamblea general de afiliados. También se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 del mismo ordenamiento, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigado(as) desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al ciudadano **PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.502.558, en su calidad de presidente e integrante de la **Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020**, del periodo 2016-2020, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por omisión en el ejercicio de la representación legal de la JAC al no comparecer a la diligencia de inspección programada por el IDPAC para el día 18 de diciembre del año 2019.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por asumir la administración de los recursos económicos de la organización.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOG-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados que debió realizarse en noviembre de 2019, y no convocar las reuniones de junta directiva que debieron llevarse a cabo en los meses de noviembre de 2019 y febrero de 2020.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados.

PARÁGRAFO: ARCHIVAR la investigación respecto del ciudadano **PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA** en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 15 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA**, ya identificado, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, por el término de quince (15) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR al ciudadano **HENRY LÓPEZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.483.981, en su calidad de vicepresidente e integrante de la **Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020**, del periodo 2016-2020, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano **HENRY LÓPEZ RIAÑO**, ya identificado, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, por el término de seis (6) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR al ciudadano **LUIS CARLOS MARÍN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.621.985, en su calidad de tesorero e integrante de la junta directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, del periodo 2016-2020, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no registrar ante la entidad de inspección, vigilancia y control ni llevar el libro de tesorería.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019.

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información.

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni rendir informe del movimiento de tesorería a la reunión de junta directiva que se realizó el 20 de enero de 2020.

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al ciudadano **LUIS CARLOS MARÍN GONZÁLEZ**, ya identificado, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, por el término de doce (12) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR a la ciudadana **LUZ YANETH OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía 41.723.757, en su calidad de fiscal de la **Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020**, del periodo 2016-2020, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de fiscal, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar ni rendir informe sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes que integran el patrimonio de la JAC a la reunión de junta directiva que se realizó el 20 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la ciudadana **LUZ YANETH OVALLE**, ya identificada, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, por el término de dos (2) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

PARÁGRAFO: ARCHIVAR la investigación respecto de la ciudadana **LUZ YANETH OVALLE** en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 15 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR a la ciudadana **LINA ISABEL ÁLVAREZ ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.442.665, en su calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, del periodo 2016-2020, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución IDPAC 076 de 2019, es decir los reportes de los(as) afiliados activos a la organización en lo que respecta al año 2019.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no actualizar el libro de afiliados.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información.

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de integrante de la Junta Directiva, por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la Junta Directiva, para aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados.

PARÁGRAFO: ARCHIVAR la investigación respecto de la ciudadana **LINA ISABEL ÁLVAREZ ÁNGEL** en relación con la otra imputación contenida en el Auto 15 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a la ciudadana **LINA ISABEL ÁLVAREZ ÁNGEL**, ya identificada, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, por el término de ocho (8) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR al ciudadano **MIGUEL HERNANDO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.501.819, en su calidad de conciliador de la **Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020**, del periodo 2016-2020, responsable de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no agotar la instancia de la conciliación por el conflicto presentado entre el presidente y el tesorero de la JAC.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no adelantar el proceso declarativo de competencia de la comisión.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no comparecer a las diligencias de inspección programadas por el IDPAC para los días 4 y 18 de diciembre del año 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **MIGUEL HERNANDO MENDOZA VELOZA**, ya identificado, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, por el término de seis (seis) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **GUILLERMO FERRO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.091.347 y **YÉSSICA PAOLA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.432.219, en su calidad de conciliadores(as) de la **Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020**, del periodo 2016-2020, responsables de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no agotar la instancia de la conciliación por el conflicto presentado entre el presidente y el tesorero de la JAC.

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no adelantar el proceso declarativo de competencia de la comisión..

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente.

PARÁGRAFO: ARCHIVAR la investigación respecto de la ciudadana **YÉSSICA PAOLA BELTRÁN** en relación con la otra imputación contenida en el Auto 15 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **GUILLERMO FERRO** y **YÉSSICA PAOLA BELTRÁN**, ya identificados, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, por el término de cinco (5) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **PILAR ANDREA LAVERDE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.350.145; **JORGE ARTURO GONZÁLEZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.060.855; **ANA ISABEL GONZÁLEZ CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.330.695; **NELSON ORLANDO ROJAS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.308.076; **RAMIRO DELGADO RIOJA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.068.858, en su calidad de coordinadores(as) de comisión de trabajo e integrantes de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020**, responsables de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a noviembre de 2018 y abril y

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 434**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia de contrato o convenio sobre administración de espacio público, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información.

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **PILAR ANDREA LAVERDE SÁNCHEZ, JORGE ARTURO GONZÁLEZ RIAÑO, ANA ISABEL GONZÁLEZ CABALLERO, NELSON ORLANDO ROJAS SÁNCHEZ y RAMIRO DELGADO RIOJA**, ya identificados, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, por el término de dos (2) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **FLORENIA LÓPEZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.922.776; **JUAN FRANCISCO BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.430.488; **PEDRO PABLO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.290.031, en su calidad de integrantes de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020**, responsables de las siguientes infracciones, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar la reunión de asamblea general de afiliados del mes de noviembre de 2019, previo requerimiento al presidente.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrantes de la junta directiva, para aprobación de la asamblea general de afiliados el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2019.

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrantes de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **FLORENIA LÓPEZ VALLEJO, JUAN FRANCISCO BRICEÑO y PEDRO PABLO SARMIENTO**, ya identificados(as), con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la

RESOLUCIÓN N° 434

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio San Fernando de la Localidad 12, Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 12020, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as).

Localidad 12, Barrios Unidos, organización con código de registro IDPAC 12020, por el término de cinco (5) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 15 del 23 de octubre de 2020, respecto de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN FERNANDO DE LA LOCALIDAD 12, BARRIOS UNIDOS, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, organización con personería jurídica 3560 del 30 de octubre de 1963, expedida por el Ministerio de Justicia, y con código de registro IDPAC 12020.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los(as) interesados(as), haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OAJ)	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo-Abogado OJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe OJ	
Expediente	OJ-3845	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.